

T
343.1
M389

1

PROYECTO DE TESIS PARA OPTAR EL TITULO

DE :

DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

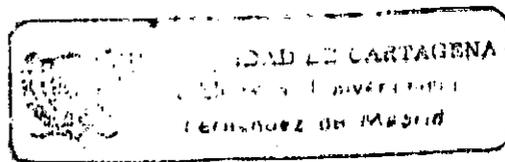
" CULPABILIDAD "

PRESENTADO POR: LUZ MARINA MARULANDA NAZZAR

//

CARTAGENA, NOVIEMBRE 17 de 1,980

S C I B



REPUBLICA DE COLOMBIA,

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

- RECTOR: DR. LUIS H. ARRAUT
- SECRETARIO: DR. HERNANDO THORNE C.
- DECANO : DR. FABIO MORON DIAZ
- SECRETARIO ACADEMICO: DR. PEDRO MACIA HERNANDEZ
- PRIMER EXAMINADOR: DR. MARTIN J. ESQUIVEL
- SEGUNDO EXAMINADOR: DRA. ALICIA ESTHER VARGAS PUCHE
- TERCER EXAMINADOR: DR. PEDRO MACIA HERNANDEZ
- PRESIDENTE DE TESIS: DR. VICTOR LEON MENDOZA
- PRESIDENTE HONORARIO: DR. JAIME BERNAL CUELLAR

Cartagena, Octubre 21 de 1.980

Recibi
M. Marulanda
Oct. 23-80

3

Señor Decano
DEMÁS MIEMBROS CONSEJO DIRECTIVO
FACULTAD DE DERECHO - UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
La Ciudad.

Me ha correspondido, por designación que me hiciera el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, estudiar el Trabajo de Tesis, que para optar el título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas presenta la Señorita LUZ MARINA MARULANDA NAZZAR.

Cuando se ha tenido la oportunidad de conocer tan cerca a un estudiante y posteriormente se analiza el trabajo que realiza para optar su título de Abogado, se logra conceptuar mejor sobre éste último. Esto ocurre con la Señorita MARULANDA NAZZAR, quien ha pasado por las aulas de la Universidad con dedicación, interés y deseos de superación. La graduanda logra desarrollar el Tema de la "CULPABILIDAD", en siete (7) capítulos, estudiando desde los antecedentes históricos de la Culpa, prosiguiendo con las consideraciones que hacen las distintas escuelas sobre el tema y llega a establecer definiciones sobre la culpa, diferenciándola con el Dolo y la Preterintención.

En este aspecto la graduanda desarrolla sus inquietudes con sencillez y hace amena la lectura de su trabajo, el cual sin pretender ser un tratado, logra establecerse como una clara demostración de lo que se obtiene con estudio y dedicación para traernos los conceptos más autorizados de tratadistas de la talla de CARMIGNANI, ANGIOLINI, MANZINI, CARNELUTTI, sin dejar de lado a los Colombianos como LUIS CARLOS PEREZ, FEDERICO ESTRADA VELEZ Y JORGE ELIECER GAITAN.

Hace LUZ MARINA MARULANDA NAZZAR, distinción entre la Culpa Penal y la Culpa Civil, estableciendo en el mismo capítulo las diferencias entre el ilícito Penal y el Civil, tales como el interés que lesiona el uno y el otro. Igualmente conceptúa sobre los motivos que debe tener el Estado Colombiano para sancionar con más benignidad a los delincuentes culposos que a los dolosos y finalmente concluye que la culpa con previsión está revestida de mayor gravedad, por cuanto permite al autor una posibilidad más de controlar su acción.

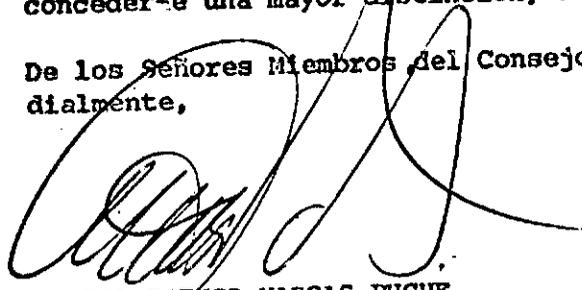
Es oportuno anotar que la Señorita MARULANDA NAZZAR concluye su trabajo de Tesis con el Capítulo que le dedica al Decreto 100 de 1.980, en el cual se contempla la CULPABILIDAD, como ingrediente básico para la reforma penal. Así mismo en la parte final de este mismo capítulo, hace una breve pero completa descripción de las figuras que desaparecerán como consecuencia de entrar en Vigencia el Nuevo Estatuto Penal y de los hechos que constituirán delito en el año de 1.981.

El trabajo que ha realizado LUZ MARINA MARULANDA NAZZAR, como lo decía al principio de este Concepto, es de los pocos trabajos que realmente demuestran el interés de una alumna que tuvo verdaderos deseos de aprovechar al máximo las enseñanzas que le dió la Facultad de Derecho y además, con un sello muy personal y propio se apresta a salir de la Universidad de Cartagena, con la satisfacción de haber pasado por las aulas con verdadero aprovechamiento.

II

Por todo lo anterior expuesto, rindo a ustedes, Señores Miembros del Consejo Directivo de la Facultad, concepto favorable y además solicito desde ahora - que se integre la Comisión pertinente para que se estudie la posibilidad de concederle una mayor distinción, al trabajo presentado.

De los Señores Miembros del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, cordialmente,



ALICIA ESTHER VARGAS PUCHE
SEGUNDO EXAMINADOR.

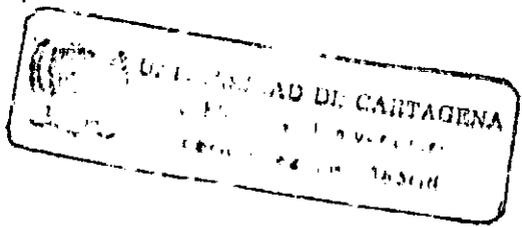
AEVP/koch.

DEDICATORIA: Vive en casa afortunadamente para mí, una Mujer que por ser muy especial, tiene algo de Reina y Mártir; me acuerdo hoy como ayer, precisamente, cuando logro alcanzar una de mis metas deseadas en la difícil carrera de la Vida, el perfume de confianza, optimismo de fé y esperanza que a élla siempre le envolvían. Me consuela el saber que aún vivirá mucho tiempo conmigo y me untará del perfume del que sólo gozan las Madres como la que yo he tenido. A élla, con amor profundo - este triunfo, y a mis adorados sobrinos Michael, Nor-di y Jeovana Patricia, y a mi Angel de la Guarda. A mi Maestro y Amigo Dr. Víctor León Mendoza, a perso-
nas queridas como Cielo de Salgado, Baló y Familia, y de manera especial al Dr. Julio Salgado Vásquez.

INTRODUCCION

" Aquel que asegura su honor dedicando su vida al servicio de la humanidad, a la defensa de la Justicia y al exterminio de la tiranía, adquiere una vida de inmortalidad al dejar el marco de materia que el hombre recibe de la Naturaleza" (BOLIVAR). Quise comenzar con una frase inmortal, de aquel hombre de honor, valeroso y justo, defensor de los Derechos Humanos, Padre de nuestra Libertad, Simón Bolívar.

A través de los tiempos y el espacio el Derecho Penal, en su constante evolución, dado que cada día es mayor la necesidad de un Estado de Derecho, como el que se creó, cuando Nariño proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre en 1.791, ha sancionado los deli-



tos y las contramenciones cometidas a diario por personas que en forma dolosa, culposa o preterintencional infringen la Ley Penal.

La estructura del delito, la conforma un trípode, La Tipicidad, la Antijuridicidad y la Culpabilidad. Esta última es el tema a -- tratar. Sabemos ya, que Tipicidad, como su nombre lo indica, es el tipo o norma rectora, donde se encuentra descrito el comportamiento humano presuntamente delictuoso o punible en los moldes abstractos del Código Penal. También, cuando la Ley Penal define el hecho punible de manera inequívoca. Antijuridicidad, se dice que es el exámen de la conducta frente a la violación o transgresión de la norma. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la Ley Penal. Y para que halla Culpabilidad, además de la conducta ser típica y antijurídica pa- ser punible, debe ser culpable. Ya que nadie puede ser penado por hecho punible, si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.

Decimos que es dolosa la conducta, cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta pre-- viéndola al menos como posible. Es Culposa la conducta, cuando el agen- te realiza el hecho punible por falta de rpevisión del resultado previ- sible, lo que sería culpa sin previsión"; o cuando habiéndolos previsto confió imprudentemente en poder evitarlos, lo que sería "Culpa con Re- presentación" o "Culpa con Previsión", esta modalidad de culpa, para mu- chos, raya los límites del dolo y particularmente del dolo eventual. Y

es la primera modalidad, sin duda alguna es la forma más común de culpa, La Culpa conciente, con Representación o con Previsión es lo mismo en esencia esta distinción es importante, para quienes fundamentan la Culpa, en la teoría de la Previsibilidad,..... Y la Preterintención, es aquella que nace dentro del dolo y la culpa, y cuando la conducta del agente, su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente.

Existen varias teorías sobre la Culpabilidad, para los Psicólogos, los fenómenos del dolo y la culpa son de gran relevancia Jurídica. Los Psicólogos ven en la Culpabilidad una mera relación Psicológica entre el hombre y su acto. En fin, para los partidarios de esta escuela, la Culpabilidad debe hallarse en la conciencia y voluntad del acto realizado. Para los Normativistas, Culpabilidad es el juicio de reproche que se levanta sobre el agente por haber actuado antijurídicamente cuando le era exigible comportamiento diverso. Y para los Finalistas, "La finalidad" en la acción es elemento esencial, cuando el agente dirige su actividad "desde" el fin elegido. Para ellos la culpabilidad es un puro juicio valorativo de reproche, basado en lo que llaman la Teoría Normativa Pura; ya que el agente es culpable, cuando habiendo podido formar una voluntad de acción adecuada a la norma actuó con voluntad antijurídica; de ahí, el juicio valorativo de reproche, -- pues la persona siempre está en la posibilidad de conocer lo injusto -- del acto o de su hecho.

IV

Vistas estas consideraciones, concluimos que para ser Culpa-
ble, debe realizarse la conducta con dolo, culpa o preterintención. -
Hablamos ya de preterintención, porque examinamos que en nuestro Esta-
tuto vigente, aparece ella en algunos artículos, mientras que en la -
Nueva Codificación Penal, aparece de manera expresa como una forma de
Culpa, Precisamente, esta reforma hecha a nuestro Código Penal de 1936
que es de sabor peligrosista, está basada esencialmente en la Culpabi-
lidad. De ahí, que los nuevos comentarios estén preñados de Culpabili-
dad, porque aparece de manera clara y expresa en su Art. 50, que:
..." Culpabilidad: para que una conducta típica y antijurídica sea pu-
nible debe realizarse con culpabilidad. Queda proscrita cualquier for-
ma de responsabilidad objetiva. De allí, que fundar la culpabilidad so-
bre bases psicológicas, sería admitir que se pueda hablar de acción cul-
pable, aún en el caso de que el agente haya obrado en legítima defensa,
estado de necesidad o cualquiera otra causal de justificación, pues en
todas ellas se da el nexo psicológico entre el agente y su conducta, lo
que no puede ciertamente aceptarse, puesto que por tal vía se regresa a
la Responsabilidad Objetiva. Y para terminar encontramos, en el Art. 35
del Nuevo Código Penal de 1.980, que: formas de Culpabilidad: "Nadie -
puede ser penado por un hecho punible, si no lo ha realizado con dolo,
culpa o preterintención",

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA CULPA

Es sabido que el derecho nace y evoluciona al influjo de los casos que necesitan ser confrontados con las leyes o costumbres jurídica que rigen en determinada etapa histórica, porque es letra viva ante el requerimiento de la justicia que palpita en toda situación creada que lesione o ponga en peligro un bien jurídico. Es así como nacido y evolucionado la RESPONSABILIDAD CULPOSA, en forma tan acelerada, como bien lo dice la Corte Suprema de Justicia... "En esta materia la verdad de ayer no es ya la de hoy esta a su turno deberá ceder su puesto a la de mañana".

Los hechos que se cometen con o sin intención de dañar, van desde el delito que se ejecuta intencionalmente y que recibe el nombre de delito doloso o intencional, hasta el delito cometido o ejecutado por imprudencia, negligencia o impericia y que denominamos delito culposos o no intencional. Pero el comportamiento penalmente ilícito, para ser culpable, debe haberse realizado con la intervención de las esferas intelectivas, afectiva y volitiva. No ha de ser un comportamiento reflejo en que la inteligencia y la voluntad no tengan ingerencia. Expresa Maggiore que, "Existe el deber de obrar de modo que no se perjudique el derecho

ajeno aunque sea por ligereza, imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de normas. Quien desprecia este deber de civismo y de caridad, es moralmente reprehensible y jurídicamente imputable. Bajo la culpa jurídica hay siempre una culpabilidad moral indiscutible. El hombre descuidado, destruido, negligente, indolente, apático, inobservante de las leyes, pronto a pasar, a causa de este defecto, por encima del derecho de los demás, es un hombre, si no malvado, socialmente inadaptado, y le provecha el castigo. En el fondo de toda conducta hay un acto de voluntad y de libertad, hay una acción y omisión libre y voluntaria, aunque sea involuntario el resultado. En este vicio, no solo de inteligencia sino de voluntad -como dice Carrara- Esta la raíz de la imputabilidad y de la punibilidad de la culpa". (Maggiore, Derecho Penal, Tomo I, pág. 599). En el "EXODO" (21-23) del Antiguo Testamento, que describe la etapa histórica subsiguiente a aquella en que Abraham huyó con su familia y su tribu de la aldea de Ur y pasó con su rebaño a las tierras del otro lado del desierto; suceso ocurrido siglo antes del reinado de Hamurabi, gran legislador que gobernó Babilonia hacia el año 2,100 antes de Cristo hasta la época, se adquirió una mejor comprensión del Derecho Romano según el principio de que "... Toda persona que cause un perjuicio a otro está obligada, independientemente a la intención y bastando una simple imprudencia", o sea, la previsibilidad que fue elemento básico de la ley Aquilia; de allí hasta las modernas teorías de la Responsabilidad Civil que domina todo el derecho.

Es costumbre dividir la culpa para un mejor estudio, en precontra-actual, contra-actual, poscontra-actual y extracontra-actual; y destacar su unidad genérica a lo largo de su perfeccionamiento desde el período de la responsabilidad subjetiva o psicológicamente hasta la objetiva, y, sobre el ya debatido estudio de la teoría de la "Culpa Probada".

La culpa en el Derecho Penal ha sido objeto de una constante y continua evolución hasta nuestros días. En un comienzo la culpa se estructuró y aplicó en el Derecho Civil.

El estudio del Derecho a través de la historia pasó por etapas entre las más antiguas encontramos interesantes formas bárbaras de penar a quienes infringían la ley, como por ejemplo la Venganza Privada y el Periodo de Expiación.

La Venganza Privada es la más antigua forma de castigar e implica un verdadero estado de guerra, por razón de que las ofensas no solo eran consideradas como un atentado al honor, la familia, los bienes, sino también la colectividad, que por medio de ella se protege. Pero la importancia de esta forma primitiva de aplicar o administrar justicia, es, de que la misma venganza, es respuesta defensora a un ataque que se creía injusto de tal modo correcativa. Es decir Tú me ofendes y yo te = cobro esa ofensa, de tal forma que la sangre de venganza con sangre y el atentado a la propiedad con la compensación forzada.

Recordaremos la famosa frase "ojo por ojo diente por diente"; fórmula bastante conocida desde los tiempos biblicos como una de las más célebres modalidades de castigar. Fórmula que se halla consagrada en los principales documentos legales de la antigüedad, como el Código de Hamurabi, las Leyes Mosaicas, y la Ley de las XII tablas.

Este sistema Talinial supone sin embargo, una mayor cultura en el sistema de penar y es una limitación de la Venganza Privada, por cuanto se individualiza la sanción que necesariamente equivale al daño inferido. Dentro de este sistema empieza a vislumbrarse la culpa, que aparece con el, caso fortuito.

En el período de la Expiación, se ve una incipiente tesis de previsión. Protágoras recomendaba que la pena castigara al melhechor no por lo que había hecho sino para que no volviera a delinquir. Aristóteles es quien penetra de un modo decisivo en el significado del azar y de las consecuencias en el juego de los factores causales. Con Aristóteles hallamos una primera noción del azar mediante el factor de la previsibilidad y evitabilidad, que en el futuro ha de desempeñar papel importantísimo y decisivo en la Legislación Juridico-Penal.

Sigue luego en constante progreso el concepto de la Culpa dentro las legislaciones penales, hasta encontrarse con las nuevas e interesantes teorías, que sobre la materia expusieron los maestros Carrara y Ferri. Teorías estas que influyeron decisivamente en nuestra Legislación Penal.

LA CULPA EN EL DERECHO PENAL ROMANO

No se tiene noticias de cual sería en un comienzo el Derecho que imperó en Roma. Sin embargo en los siglos VIII y IX antes de Cristo, el territorio sobre el cual más tarde ha de surgir la Urbe. Resulta ser el punto de encuentro de varios pueblos que ya tenían tras de sí una larga historia y que habitaban en sedes fijas, reunidas en aldeas. La familia y la Gens son organismos políticos y en cuanto a tales tienen un sistema de prohibiciones y sanciones penales.

Se afirma que en el período que antecede a la fundación de Roma y entre las poblaciones que participarían luego en ella, el derecho de penar se encontraba en su segunda fase de desarrollo, concretamente a aquella en la que pena tiene un objeto de expiación religiosa, y la venganza privada no es solo admitida, sino que es obligatoria a quienes pertenecen a la familia y a la Gens.

En Roma apareció con características especiales el concepto de la culpa "Negligencia o imprudencia". Las Leyes de Manú, son el primer texto concreto relacionado con el tema. El concepto de imprudencia apareció en Roma con la aceptación de la palabra "culpa" en el orden meramente civil. En el Digesto se encuentra una definición muy clara al respecto. "HAY CULPA CUANDO HABIENDOLO PODIDO PREVENIR UNA PERSONA DILIGENTE, NO SE PREVINO".

Aquilo Galo, autor de la Ley Aquilia, ley que fue adoptada por la poble Romana en el año 408 de la fundación de Roma, en sus diferentes capítulos trae interesantes definiciones como ésta "Si alguien mataba a

tu esclavo o al cuadrúpedo, el agresor debía pasar a su dueño el precio más alto que hubieran tenido en aquel año contado hacia atrás, más los perjuicios causados con la pérdida de estos seres",

Contiene también apartes muy interesantes relacionados con la culpa penal; veamos de ellos.

"La Ley Aquilia no es aplicable a aquel que ha muerto a alguno por acaso, y no haber ninguna culpa por su parte; que de otro modo castigaba la Ley Aquilia no menos que el doló",

"Por consiguiente, si alguno jugando o ejercitándose en disparar flechas, ha herido a tu esclavo que pasaba, se distingue: Si el caso ha ocurrido a un militar en el campo o en el paraje destinado a estos ejercicios, no puede verse en ellos ninguna culpa por parte del mismo; otro cualquiera que no fuera un militar, incurriría en culpa, como también el militar si el caso hubiera ocurrido en un paraje distinto a los ejercicios de guerra",

"Del mismo modo arrojando una rama desde lo alto de un árbol, un leñador ha muerto a tu esclavo que pasaba, si lo ha hecho cerca del camino público o vecinal y no gritando para que pudiera evitar el caso, ha incurrido en culpa; pero si el leñador ha gritado y el esclavo no ha tenido cuidado de separarse, el leñador se halla exento de culpa. Lo será igualmente si cortaba la leña lejos del camino público o en medio de un campo, aun cuando no hubiere gritado; porque en semejante lugar ninguna persona extraña tenía el derecho de pasar",

"Si un médico, después de haber operado a tu esclavo, abandona el cuidado de su curación y el esclavo muere, hay culpa",

"La impericia se cuenta también como culpa, por ejemplo, si un médico ha muerto a tu esclavo por haberlo operado mal, o por haberle administrado inoportunamente algún medicamento",

La teoría de la culpa ha sido y sigue siendo objeto de discusio-

nes y controversia entre los juristas del Derecho Penal; controversia que se acentúa más cuando se trata de la interpretación de la Ley Aquilia.

Es evidente que el concepto de culpa no pasa al ámbito penal, sino, luego de haberse estructurado suficientemente en el Derecho Privado. El concepto de culpa también lo encontramos incerto en la Lex Cornelia, estatuto éste que fue ampliado posteriormente en virtud de las constituciones y los ensayos consultos, hasta llegar a integrar una especie de cuerpo criminal.

DERECHO PENAL GERMANO

En los pueblos Germanos reinaban costumbres jurídicas distintas a las que hemos visto rigiendo en Roma por la época de las invasiones. El Derecho Penal Romano había llegado a su máximo desarrollo logrando una recopilación en el corpus Juris de Justiniano. El conflicto se presenta entre ese Derecho evolucionado y las costumbres bárbaras, que conservaban muchas características del derecho primitivo.

Las características más sobresalientes del derecho germano consistía en su objetividad, y se caracteriza no solo por la apreciación objetiva de los hechos causados por el hombre, sino por su indistinción o por su confusión con respecto al concepto de ilicitud, y lo interesante era el daño causado y no la situación subjetiva de quien los causó.

Se repite generalmente en la historia del derecho penal, que la culpa es ajena en sentido jurídico de los Germanos y aún de los pueblos Arios. Las formas de dolo, culpa y caso se encuentran consagradas en las Leyes de Manú. Puede afirmarse si con Brunner, que "una teoría desarrollada de la culpa no existe en el antiguo derecho Germánico".

Pero ya en estatutos posteriores se fué creando la teoría de la culpa comenzando, por lo que hace relación a la imprudencia y su diferenciación con los delitos intencionales. Es también cierto que la sepa-

ración de la culpa y el dolo coincide con los mayores momentos de influjo de los derechos romanos y canónicos.

La ley Burgundionum, tuvo bases ciertamente importantes en cuanto al delito culposo, pues no solamente reguló los conocidos delitos de homicidio e incendio que consagraba la legislación romana, sino, que comprendió otras modalidades delictuosas, como la denegación de justicia y el retraso en la administración por parte de las autoridades judiciales, que se castigaba con descuentos de su sueldo.

Es interesante dentro de esta Ley la previsión del encubrimiento culposo como también la diferenciación entre dolo y culpa.

DERECHO PENAL ESPAÑOL

La legislación que con mayor precisión delineó el concepto de la culpa, fué la Germana, que se aplicó luego a la legislación Española, motivo por el cual esta, influenciada por la Germana tuvo un sorprendente avance, que se acentuó en lo que hace referencia a la imprudencia, como también su diferenciación con los delitos intencionales. El Fuero Guasco trae la definición de homicidio causal, en el cual no interviene la voluntad de matar. El delito intencional y el ocasional, o el delito a consecuencia del caso fortuito se mencionan en la Partida Primera del título VI, Ley XIII. Se habla en esta Ley con mucha propiedad y acierto sobre la culpa; estos textos fueron reproducidos en la Novísima Recopilación, especialmente, lo relacionado con el homicidio producido por culpa.

En las Leyes de Partida, se halla la definición del daño que recibían las personas o las cosas por culpa de otro. Estas leyes configuraban el Cuasi-delito, representado este, en la acción no lícita, que causaba daño a otro, pero sin la intención de causarlo; cuando el daño se producía por imprudencia o descuido, quien lo causaba debía resarcir los perjuicios.

DERECHO PENAL ITALIANO

Los tratadistas Italianos, recogieron de la Legislación Romana aquellos Derechos Jurídicos consagrados por el derecho Justiniano, con-

forme conceptos modernos sobre la Culpa y sus distintas fases, que le han dado a la Culpa modalidades propias, hasta encontrar las nuevas teorías sobre el delito que los grandes maestros del Derecho, Carrara y Ferri dieron!

Aunque el concepto de Culpabilidad, Dolo y Culpa, además preterintención, tal como hoy lo entendemos, en sentido general, es relativamente reciente, ya los Romanos, por lo menos desde Ciceron, se referían a él en términos no muy desacertados, como se desprende de la siguiente definición: "Culpa enim est nomen generis, quod continent non mudo quando uid negligentem peccatum est sed et dolose et malitiose".

CAPITULO II

ESTUDIO DE LA CULPA DENTRO DE LAS ESCUELAS PENALES

ESCUELA CLASICA

Dentro de la Escuela Clásica, el dolo es considerado como fuente principal de la responsabilidad penal; Carmignani y Simoni fundan la punibilidad de la Culpa en la sospecha del dolo. Al efecto Carmignani, - dice que la culpa "es un hábito de la voluntad por el cual el agente no hace uso de su inteligencia para conocer todos los efectos posibles de su acción contraria a las Leyes", teoría ésta, que sustenta Simoni: quien afirma que la base del castigo en estos delitos, es del prevenir el mal efecto. Presupuestos éstos que aparecen repetidos por, los distintos autores matriculados a esta escuela.

Almendigen, considera que la finalidad del castigo de la Culpa es el de remediar un vicio de la inteligencia, que el delincuente no intencional no debe ser castigado, En su libro "Exposición de la Imputación Jurídica", En varios de sus apartes dice "imputar significa declarar que uno ha sido autor voluntario y conciente de una mutación en el mundo exterior. Por otra parte, las acciones culpables son vicios del intelecto por falta de reflexión, Por otra parte, las acciones culpables y todo ac

to de las facultad cognoscitiva está por completo privado de elección". Pero ante la imposibilidad de dejar impune todo hecho involuntario, arguye: "Porque el delincuente por culpa, debe, mediante la pena ser amonestado para que evite en él prevenir otras acciones culpables, y aprender a conocer, solamente después de hecho, que el omitir una doble reflexión, capaz de impedir la ilegalidad, produce consecuencias perjudiciales para el hecho directamente nocivo a la seguridad y tranquilidad social". Para este autor en consecuencia la culpa es un vicio del libre quiere, que gira alrededor del riesgo, de la existencia del hecho.

Autores hay dentro de esta misma Escuela que consideran al delincuente culposo, como moralmente inocente, Buscellati, Lampresi, y Ferras afirman que solamente: "La intención criminosa cae la sanción penal". Igual cosa sostiene Puglia quien dijo "que la sociedad no podría castigar sino ni siquiera el homicidio si fuese cometido involuntariamente".

El máximo exponente de la Escuela Clásica, ha sido indudablemente el maestro Francesco Carrara, quien en su "Programa del curso del Derecho Penal Criminal", Enfoca este importante tema de la culpa, refutando las teorías de la sospecha del dolo de Carmignani y la del vicio de la inteligencia de Almendigen, y lo hace con las siguientes argumentaciones: "Si se considera la Culpa como un simple vicio de la inteligencia, sería preciso dudar de su imputabilidad política y se tendría que buscar, para fundamentarla, un principio distinto de los principios originales de los justos. Pero, puesto que en la culpa que es la culpa se halla claramente un vicio de la voluntad, es error inútil insinuar que el fundamento de la imputabilidad política de la culpa se encuentra en la sospecha del dolo. La Justicia no puede imponer una sospecha, y esta fórmula conduciría a absurdas en la graduación de la imputación de los hechos dolosos. Por consiguiente, la fórmula de sospecha de dolo, imaginada por Carmignani para explicar la imputabilidad de la culpa, es inadmisibles. Lo es también, la espaciosa invención de Almendigen que, viendo únicamente en la culpa un vicio de inteligencia, ha ido a buscar el de-

rechode la sociedad , a incriminar los hechos culposos, la necesidad de corregir a los negligentes. Todas estas especulaciones no podrían tranquilizar a la conciencia social respecto a la legitimidad de la reprobación de los hechos imprudentes. Si estos mismos hechos no pudieran elevarse a la categoría de un vicio de la voluntad, pues el derecho de castigar a un hombre por actos que le fuesen imputables moralmente, bajo el pretexto de enmendarle, de hacer un excepción o de tener una sospecha, no podría demostrarse que compete a la autoridad, más ratificando el origen de la Culpa, todas estas dificultades desaparecen, Ningún moralista negó nunca que de los hechos culposos nazca la obligación de reparar el daño causado, ahora bien, si se dá el caso de que un hecho culposos no solamente ocasiona un daño privado, sino que produce tambien un daño social, por disminuir en los ciudadanos el sentimiento de su propia seguridad, es evidente que el hecho culposos, obliga además a la reparación de este daño, y puede por consiguiente, imputarse también políticamente, En el daño político la razón fundamental para convertir en imputabilidad política, la previa imputabilidad moral".

Fundamenta Carrara que la imputabilidad de los hechos dolosos y culposos es análoga. Y al efecto dice: ... "Por los hechos culposos, - siente el buen ciudadano disminuido el sentimiento de seguridad, y el inclinado a ser imprudente encuentra en ellos un mal ejemplo. Los hechos culposos, desde el momento en que se elevan a la categoría de vicio de la voluntad, son moralmente imputables, porque es un acto voluntario - mantener inerte las facultades intelectivas. El negligente aunque no quiere la lesión del derecho, quiere sin embargo, en el hecho en el cual debía haber reconocido la posibilidad o probabilidad de aquella lesión. Por tanto, si los hechos imprudentes llegan a producir un mal político deben ser imputados tambien políticamente, en la proporción y medida oportuna, puesto que tambien producen el resultado político de que la ofensa materialmente particular, ocasiona una perturbación moral universal, y el ciudadano tiene derecho a ser defendido no solo, contra los malvados, sino contra los negligentes".

El maestro Carrara divide la culpa en tres categorías; lata, leve y levísima. Y argumenta: "Es lata cuando el evento dañado se podía prever por todos los hombres; Es leve cuando se podía prever solamente por los hombres inteligentes; Es levísima cuando se hubiera podido prever únicamente y mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común". La culpa levísima para el maestro Carrara es inimputable - pues considera que mal podría la Ley imponer a los ciudadanos cosas insólitas y extraordinarias conforme a los principios de política, "no - siendo tampoco según los principios de política, porque en la omisión de una diligencia extraordinaria no concurre el elemento de la fuerza moral objetiva del delito, no pudiendo alarmarse los ciudadanos si otra causa de aquellas precauciones que no se emplean por la generalidad de ellos y que cada uno comprende que no la optaría en semejante caso".

Ahora bien, distingue el maestro Carrara la "Culpa ignorantia" de la culpa "Culpa ex Lascivia", que para Jiménez de Asúa, esta distinción, se confunde con la culpa con Previsión, o sea la que se encuentra consagrada en nuestro Código Penal en su Art. 12, en estos conceptos de la Culpa, obra de manera sustancial la previsibilidad tomada de manera genérica en el primer caso, como omisión y en el segundo como acción,

Rossi, también gran exponente de la Escuela Clásica, dice que el hombre que obrase con negligencia debe ser castigado, ya que "antes de obrar desprecia el procurarse las enseñanzas indispensables para que su acción sea legítima, lo cual releva que si el agente culpable no hubiere querido el hecho, el hecho perjudicial no habría tenido efecto.

Otro exponente de la Escuela Clásica lo es el tratadista Enrique Pessina, quien en su obra "Elemento de Derecho Penal", dice que la ignorancia es la fuente de la Culpa, para lo cual distingue entre la ignorancia de derecho y la ignorancia de hecho. Y afirma: "La primera no excusa, ya que la Ley promulgada se supone conocida, pero que en la segunda no está sujeto a presunción alguna y no puede faltar". Y define -

la Culpa, "como la negligencia que consiste en no preveer lo que habia podido prever". Trae el maestro Pesina la distinción entre la culpa pura y la mixta; la primera se presenta cuando "el hecho originado voluntario era por sí mismo ofensivo", "La culpa mixta, es cuando el hecho originario es por sí un delito que dá origen a un hecho más grave". En el primer caso el legislador debe castigar levemente, teniendo en cuenta la mera negligencia. En el segundo debe castigar por el hecho voluntario en sí mismo, por ser criminoso y considera Pesina como una circunstancia agravante, el evento culposo que de él se deriva".

ESCUELA POSITIVISTA

La Escuela Positivista rechaza la teoría Clásica sobre la Culpa y por ende son adversos a la teoría de la voluntad y la previsibilidad.

La Escuela Positivista considera que todo daño causado, debe ser indemnizado, dentro de esta escuela hay autores que opinan, que como dice Almendingen y Nussellati para quienes la culpa es un defecto de la inteligencia.

El tratadista Tosti dice que la Culpa es un defecto de las facultades intelectuales del agente, y por tanto, su actividad puede ser peligrosa para la sociedad.

Uno de los exponentes de la Escuela Positivista lo es el maestro Enrico Ferri quien considera que la responsabilidad penal de los agentes culposos es precisamente el caracter antisocial del acto y sobre todo en la temibilidad del delincuente.

Pero quien ha tratado con mayor ahínco la teoría de la Culpa ha sido el maestro Angiolini, exponente de la teoría físico-psicológica de la Culpa, refutando las teorías no positivistas en forma por demás

brillante. Para este autor los fenómenos psíquicos e inmateriales son simples manifestaciones funcionales de los centros nerviosos y con especialidad de la corteza cerebral. De acuerdo con lo anterior en los delitos por dolo, "las diversas fases de la acción las conoce el individuo y en cambio otras veces gran parte de las vibraciones en que se descompone la acción no son advertidas por el cerebro".

En los hechos culposos dice este autor se presenta siempre un acto inconciente por no ser querido por la voluntad. Dice igualmente que la diferencia entre delito doloso y delito culposo está, en que en el dolo el resultado nocivo es conciente y querido, y en la culpa el resultado es involuntario e inconciente.

Según Altavilla, quien primero se dió cuenta de la imposibilidad de agrupar todos los delincuentes culposos en una sola categoría lo fué precisamente el maestro Angiolini, quien los clasifica así:

1. Delincuentes culposos por falta de sentido moral o de altruismo:

En estos delincuentes es voluntaria y conciente la causa inmediata que da origen al resultado dañoso y prevé también el efecto que el sujeto esperaba que no se realizase. Entran en esta categoría todos los actos de culpa por previsión.

2. Delicuentes culposos por impericia, por ineptitud:

"al decir de Colom y Marimón en estos delincuentes culposos la causa inmediata no es conciente, como tampoco el efecto; Altavilla se refiere a estos delincuentes en los siguientes términos; Y en la conducta de estos delincuentes se ha querido la causa inmediata, pero el efecto no ha sido previsto".

3. Delincuentes culposos por defectos en el mecanismo de la atención y de las facultades asociativas:

Delincuentes estos que han querido la causa, que les ha sido conciente y no han previsto el efecto debido a un defecto del mecanismo de asociación o de atención,

4. Delincuentes culposos a causa del ambiente o por exceso de cansancio intelectual y físico:

Delincuentes estos que no han previsto el efecto siendo en ellos inconciente la causa que lo produce,

ESCUELA DE LA POLITICA CRIMINAL:

Franz Von List, tratadista alemán fundador de la Escuela Política Criminal junto don Adolfo Prins y Wolhfan, expusieron una teoría que al decir de Jiménez de Asúa es más orgánica que ecléptica. Los autores de la escuela alemana participaron en gran número con las tesis de la Escuela Positivista,

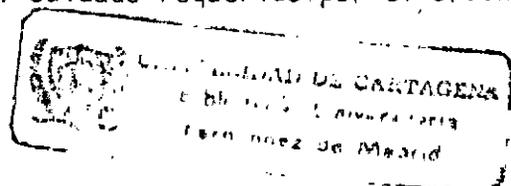
Von List trata de conciliar la teoría de la previsibilidad y la del vicio de la voluntad de la Escuela Clásica, con la opinión de quienes hablan de una falta de atención, y con el criterio positivista de la falta de sentimientos sociales en los hechos culposos,

La definición de Culpa que dá Von List es la siguiente: "La culpa es la ignorancia evitable de un elemento esencial del concepto".

La Culpa según Von List requiere tres elementos para su estructuración:

1. Falta de precaución en la manifestación de voluntad:

Es decir, Desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico



co y exigido por el estado de las circunstancias. La medida del cuidado se determina, en general, a este respecto, según la naturaleza objetiva del acto emprendido y no según el carácter particular del agente. La no aplicación de la atención, el no cumplimiento de lo debido, que representa en el sentido de la terminología dominante como la falta de voluntad".

2. "Pero a la falta de precaución debe añadirse la falta de previsión; es decir, que debe haber sido posible al agente prever el resultado como efecto del movimiento corporal (aunque no sea más que en sus trazos generales) y reconocer la existencia de los restantes elementos esenciales del hecho. En la apreciación de este problema debe tomarse por base las facultades mentales de la gente en general y en el momento del acto (agitación y embriaguez), y sumenor o mayor perspicacia. La medida es aquí subjetiva, especial, lo que está aquí en cuestión es la capacidad mental del agente individual. Si esto se afirma, la falta de previsión se presenta entonces como una falta de inteligencia".

3. "De este modo se aclara, al mismo tiempo el contenido material de la culpa, como especie de culpabilidad. Este consiste en que el autor no ha reconocido, siendo posible hacerlo, la significación antisocial de su acto, a causa de su indiferencia frente a las exigencias de la vida social; por tanto, en último término, se presentan las culpas como una falta de sentido".

Colom y Marimón sostienen que según Von List, "la diferencia entre la culpa y el dolo se halla en que la culpa descansa en un valor relativo a la significación de manifestación de voluntad, o en el contenido defectuoso de los elementos esenciales del hecho. Y la diferencia entre culpa y el caso fortuito la halla en que aquel error y aquella falta solo justifican la admisión de la culpa cuando hubienn podido y -

debidos ser evitados",

ESCUELA TECNICOJURIDICA:

Mezger perteneciente a esta escuela dice que se porta con negligencia el que viola un deber de atención que le atañe, estando en grado de prever el resultado, este autor da a la palabra negligencia un significado amplio, englobando toda forma de culpa.

Binding, considera la culpa como la "voluntad inconciente ilícita, es de anotar que este autor se adelantó a los autores psicoanalistas y criminólogos.

CAPITULO III

DEFINICIONES DE LA CULPA, - LA CULPA EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO, - DELITOS QUE ADMITEN LA CULPA EN SISTEMA PENAL, - LA COMPLICIDAD EN LA CULPA, Y RAZON DE LA PUNIBILIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS, -

DEFINICIONES DE LA CULPA:

En el estudio del Derecho, los estudiosos del mismo han dado numerosísimas definiciones sobre la culpa; de las cuales transcribiré únicamente algunas de ellas.

El maestro Carrara en su "Programa de Derecho Penal", la define así: "La voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho".

"La culpa es la voluntad de ejecutar un acto que es contrario a la vez sin tener conciencia de esta ilegalidad la cual se hubiera podido evitar por otro, usando mayor diligencia al reflexionar sobre las relaciones de su acción".

"La culpa, es la negligencia que consiste en no prever lo que se habría podido prever". Esta es la opinión de Pessina, quien como el Maestro Carrara siguen la teoría de la Previsibilidad. Von List, que sigue, la misma línea, dice que considera "La culpa como la no previsión del resultado previsible en el momento que tuvo lugar la manifestación de voluntad", Maggiore afirma: "La previsibilidad del resultado es precisamente la línea divisoria que separa la culpa y el caso fortuito". Y que si desapareciera esa línea de demarcación "no nos quedaría sino identificar la culpa con la responsabilidad objetiva, entendida en la forma más materialista y burda". Carrara quien sostiene la teoría de la Previsibilidad, agrega que "La Culpa es la falta de conciencia de la criminalidad de nuestros actos derivada de nuestra negligencia"; el mismo maestro Carrara manifiesta que de cualquiera de estas definiciones es aceptable, siempre que contenga los factores siguientes:

- 1. Voluntariedad del acto, 2. Falta de Previsión del efecto nocivo, 3. Posibilidad del prever,

Para Carmignani, la culpa es... "Un hábito de volunta por lo cual el agente no hace uso de su inteligencia para conocer todos los efectos posibles de su acción contraria a las leyes". Este gran maestro funda la penalidad de la culpa en la teoría de la sospecha del dolo, (Dolo Sospechoso).

Para el tratadista Maud, la culpa es... "La negligencia que está ocasionada por la falta de volunta firme y constante de que cada uno debe estar animado para evitar todo aquello que podría dañar a los intereses públicos o privados".

Brusa, define la culpa en los siguientes términos: " La omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un resultado penalmente antijurfdico, posible, previsible, y prevenible".

Pilangieri, trae la siguiente definición de culpa; En la culpa no hay voluntad de violar la Ley pero hay la de exponerse al riesgo de violarla".

Para Tosti es "La culpa es un defecto de la inteligencia",

Los anteriores autores que han definido la culpa pertenecen a la Escuela Clásica y quienes sostienen que el fundamento de la culpa es la Previsibilidad; y el castigo de la misma un vicio de la voluntad,

Stoppato, quien sigue el criterio o lineamientos de la Teoría de los medios antijurfdicos, y para quien el actuar sulposo depende de dos presupuestos, a saber: la relación causal eficiente entre la conducta del agente y el resultado ilícito ly la escogencia de medios antijurfdicos; y agrega: El resultado dañoso es punible cuando ha sido producto -mediato o inmediato- de un acto del hombre que, a pesar de no dirigirse a un fin antijurfdico, se realiza con medios que se revelan contrarios al derecho. (Teoría Materialista). (T. Causalidad),

Alimena, critica este criterio especialmente en relación con los medios antijurfdicos, de la siguiente manera: "Ciertamente que quien, sin quererlo, ocasiona la lesión de un bien jurídico se sirve de un medio que, Per Definitionem, es antijurfdico",

Manzini, define la culpa en los siguientes términos, : "Consiste en una conducta voluntaria, generica o específicamente contraria a la policía o a la disciplina de la cual derivó como de la causa al efecto, un evento dañoso o peligroso, previsto en la ley como delito y

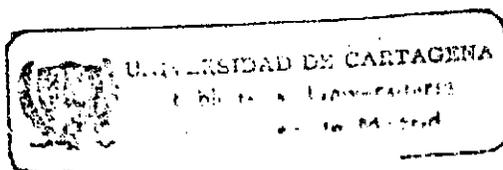
producido involuntariamente o como consecuencia de errónea opinión inexcusable de cumplirlo en circunstancias excluyentes de la Responsabilidad Penal".

El maestro Ferri de la Escuela Positivista estructura la responsabilidad de la culpa en el principio de la defensa social y en el de la Peligrosidad, que se aplica tanto a las infracciones dolosas y culposos, que se presentan ya sea por ligereza, imprudencia, impericia o descuido. Para los positivistas el delito culposo es el resultado de una conducta incoluntaria si se la mira en relación con sus efectos, cuya punibilidad no tiene fundamento diverso a la del delito doloso; Ferri se limita a decir a este respecto que consiste... "En la falta de intención delictuosa", que es tanto como afirmar que hay culpa cuando no hay dolo. Ferri define la culpa así: "La Culpa consiste de modo innegable, en un estado de desatención y de imprudencia y es un error excluir la previsibilidad del resultado de la noción de la culpa, para reducirla a la causalidad voluntaria".

DEFINICIONES DE LA CULPA EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

La Culpa aparece definida en nuestro estatuto penal, en su Art. 12, inciso 2o. de la parte general. Que en el fondo es la misma enunciada por el maestro Carrara; y en la parte especial enumera o señala en diferentes artículos los delitos en que cabe la culpa. Esta dualidad de nuestro Código es una imitación del Código Italiano de Rocco. No obstante, la mayor parte de nuestros tratadistas de remiten a la culpa, y señalan sus criterios respecto a ella,

Para Meza Velasquez, "... La Culpa es la imprevisión de lo previsible y probable, con violación por parte del agente del deber de re-



flexión y cuidado a que está obligado el hombre en sociedad para no hacer daño a los demás",

Romero Soto, considera que "... Hay culpa en una actuación voluntaria pero no intencional, que produce un resultado típicamente antijurídico que se tenía el deber de evitar, que era previsible y prevenible pero que no fue previsto ni prevenido, o que, habiendo sido previsto, se confió en poder evitar".

El profesor Pérez, considera que la esencia de la Culpa, radica en la imprevisión de las consecuencias previsibles de la propia conducta, imprevisión que muestra una falla del intelecto. Puntualiza además, que el concepto de previsión varía de acuerdo con las condiciones personales de cada sujeto; no se trata, dice, de un don metafísico, sino personal; no se presume, sino que es preciso medirla cada caso concreto. (Tratado de Derecho Penal, Luis Carlos Pérez).

Jorge Eliécer Gaitán, quien se orienta con los Clásicos, en cuanto hace descansar la culpa en la previsibilidad, sostenía que esta "debe ser analizada tanto en su aspecto objetivo o externo como en el subjetivo o capacidad psíquica del sujeto; lo cual nos obliga a concluir que la culpa tiene grados y que aquello que en determinadas circunstancias puede ser apellidado culpa, en otras y para otros individuos constituirá apenas el caso fortuito".

Estrada Vélez, quien descarta la posibilidad de aceptar una concepción voluntarista con el argumento de que en el ámbito de la culpa incontinente "la voluntad es impotente para estimular más fuertemente la atención y de la voluntad"; sobre estas bases considera que la culpa consiste ; "En un error de la inteligencia, que es siempre inexcusable, -

producido por un defecto psíquico que se vierte al exterior como imprudencia, negligencia o impericia",

Servio Tulio Ruiz, dice " La Culpa, consiste en un error de cálculos determinado por un defecto de atención del agente", y aclara: " En la culpa, el agente tiene una apreciación equivocada de las circunstancias del hecho que generan el efecto nocivo (resultado antijurídico) el cual podía ser previsto con mediana diligencia y cuidado, en el sentido de que el error sufrido podía ser superado por el agente",

LA CULPA EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO Y DELITOS QUE LA ADMITEN.

Como ya dijimos anteriormente, la culpa aparece definida en nuestro Código Penal Colombiano en el artículo 12, inciso 2o, de la parte general. La misma Corte Suprema de Justicia, no ha sido muy explícita al tratar el tema de la culpa, y en las pocas ocasiones en que hace mención se ha referido a ella, sigue los lineamientos de nuestro estatuto Penal muy de cerca, consignados en el artículo 12,

Así, en fallo del 30 de enero de 1,947 y de 23 de mayo de 1950 señaló respectivamente los siguientes criterios : "integran la noción jurídica de culpa, dos elementos esenciales, la previsibilidad y la imprevisión, y además, según el Código, la imprudencia". Años más tarde ratificó este planteamiento al afirmar: " Los caracteres de la culpa, se concreten a la imprevisión de los efectos nocivos del acto cuando de por sí previsibles, y a la confianza imprudente en evitarlos si fueron previstos".

Artículo 12.- Hay culpa cuando el agente no previó los efec-

tos nocivos de su acto habiendo podido preverlos, o cuando a pesar de haberlos previstos, con ffo imprudentemente en poder evitarlos.
(Código Penal de 1,936).

En Código Penal de 1,873 en el Artículo 2o, , definía la culpa así:

Artículo 2o.- Es culpa la violación imputable pero no maliciosa de la Ley, en cuanto el autor no la ha violado intencionalmente, pero ha podido y ha debido evitar el acto y se ha expuesto voluntariamente dicha violación por la cual se incurre en alguna pena.

Y el Código de 1980 en su artículo 3o, decía:

Artículo 3o.- Es culpa la violación imputable pero no maliciosa y voluntaria de la Ley, por la cual se incurre en alguna pena.

Todas estas definiciones sobre la culpa dadas por los diferentes códigos anotados anteriormente , se estructuran bajo las orientaciones de la Escuela Clásica (La Previsión), y que dieron origen a la definición de la Culpa en nuestro Código Penal, (artículo 12 del Código Penal Colombiano),

La definición del Artículo 12 hay que armonizarla con los Artículos 11, 29 y 61 del mismo Código:

Artículo 11.- Todo el que cometa una infracción en la Ley Penal será responsable salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código. Se infrige en la Ley Penal por acción u omisión.

Esta acción u omisión que trae el Artículo 11 antes visto, es indistintamente imputable a título de Dolo, o de Culpa,

Artículo 29.-Del Código Penal hace referencia al agente que al agente que al tiempo de cometer el hecho de hallarse en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol ó por cualquier otra sustancia, o padeciére de grave anomalía psíquica; a quienes se les aplicará las sanciones en el capítulo II del Título II, del Libro Primero,

El Artículo 61, establece las diferencias de la sanción, respecto a aquellos delincuentes o infractores de la Ley Penal, de que habla el Artículo 29, que dice para ellos serán aplicables las medidas de seguridad,

Se ha considerado entonces que son responsables todos quienes infrinjan la Ley Penal sin consideración a sus condiciones Psíquicas ya se trate de sujetos normales o anormales, cualesquiera que sean sus condiciones personales y las objetivas que hayan rodeado el hecho,

La diferencia en la sanción que se establece para quienes infrinjan la Ley Penal; es el encontrarse en estado normal o en capacidad de discernir o, el encontrarse en estado anormal o incapaz, por las cir-

cunstancias anotadas anteriormente, radica; en que el sujeto normal será sometido a penas de prisión, presidio, arresto o multas; y el sujeto anormal se estará sometido a la medida de seguridad correspondiente. Hay un caso de excepción en la Legislación Colombiana, y que se relaciona con la tribus salvajes, a quienes el Código Penal no los cobija, por considerar que sus actos no los puede valorar por su incapacidad de comprender o mejor, por ignorancia de nuestras leyes.

El Código Penal Colombiano ha estructurado el fundamento de la culpa, en la falta de previsión de lo previsible. (T. de la Previsibilidad). Falta de inteligencia, falta de voluntad y de diligencia.

Analizando el contenido de la norma del Artículo 12 que define la culpa, que como ya se dijo es de un marcado sabor Clasicista, entonces, para encontrar su alcance y fundamento, es preciso interpretar el sentido de aquella orientación filosófica; dentro de esta clase de culpa se distinguen dos clases, la Culpa inconciente y la Culpa Conciente. También se llega a decir que hay culpa que se acerca al caso fortuito y en algunas veces hasta llegar a confundirse con él, y la otra que ralla los límites del dolo. Veamos: " Cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlos; culpa que los romanos llamaban Culpa Igno-Ignorantia y Ex-Ignorantia. Y la segunda, o sea la Culpa con previsión que reviste una mayor gravedad, por la conciencia que tiene el agente de la posibilidad de ocasionar un mal, que los antiguos llamaban como Culpa Exlascivia, esta, está condensada en la segunda parte del inciso 2o. del Artículo 12, ... " o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar".

La previsibilidad obra de materia sustancial en estos conceptos y tomada de manera générica en el primer caso como omisión y el se-

gundo como acción, Delito de acción, en el que el elemento querido por el agente se realiza a merced de un acto positivo, caso sería, quien quiere dar muerte a una persona, coge un revólver y le dispara, y el proyectil lo hiere,

Los delitos de omisión se dividen en dos clases: Los de omisión propia y los de omisión impropia, llamados también delitos de omisión por omisión.

Los delitos de omisión propiamente dichos, consisten en omitir lo que la ley manda hacer, que en el fondo se traduce en una verdadera desobediencia.

Los delitos de comisión por omisión son aquellos en que la omisión realiza un resultado previsto por la Ley, A manera de ejemplo, el caso típico de la Madre, que deja de amamantar a su hijo para dejarlo morir de inanición, O de la madre que se abstiene de ligar el cordón umbilical.

Vemos que en estos conceptos de culpa de obra de manera substancial la previsibilidad, tomada de manera general como acción o como comisión, que representa dos vicios de la mente; uno, el vicio de la inteligencia, y el otro vicio de la voluntad, que debiera tener una tarifa diferente. Pero nuestro Código Penal las fusionó de tal manera que casi nunca se individualizan al resolver una determinada situación, vale decir que nuestro Código Penal no tiene una graduación posible del concepto de culpa, es decir acorde, justa o equitativa, ni por sus determinantes, causas, objetividad y subjetividad de sus elementos,

DELITOS QUE ADMITEN LA CULPA EN EL CODIGO PENAL

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO,-

TRAICION A LA PATRIA:

Artículo 122.- Si los secretos, planos, dibujos o documentos de que trata el Artículo 121, fueron revelados por culpa de quienes los conocían por razón de sus funciones oficiales, los responsables incurrirán en prisión de seis meses a dos años y en multa de trescientos a dos mil pesos.

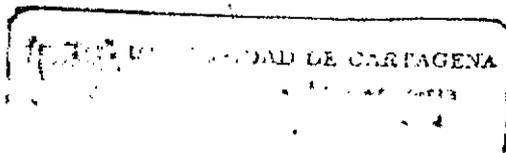
El Artículo 121 hace referencia, a quienes revelen secretos políticos, diplomáticos, o militares, referentes a la seguridad del Estado, ya comunicamos o publicamos documentos, dibujos, planos, u otros datos relativos al material, fortificaciones u operaciones militares o cualquiera otro asunto esencial para la defensa de los intereses del Estado.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PECULADO:

Artículo 154.- El funcionario o empleado público que por culpa diere lugar a que se extravén o pierdan los caudales o efectos que tuviere bajo su custodia, incurriría en privación del empleo y en la obligación de pagar tales caudales o efectos.

En el Artículo 173, inciso 2o, consagra una modalidad culposa en el empleado público, que haga conocer pública o privadamente documentos que deban mantenerse en secreto o reserva.



DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

COLUSION:

Artículo 197.- El defensor o apoderado en asunto criminal, que a sabiendas, perjudique los intereses de su defendido o representante incurrirá Y suspensión en el ejercicio de la profesión por el mismo tiempo,

Si el perjuicio de que trata el inciso anterior se ocasionare por acto u omisión culposos se aplicará la última de las sanciones,

FUGA DE PRESOS:

Artículo 206.- El funcionario o empleado público que estando encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o preso procure o facilite su fuga

Si la fuga se verificare por acto u omisión culposos del funcionario o empleado, se impondrá arresto de tres meses a un año,

DELITOS CONTRA LA REPUBLICA

Artículo 220.- El funcionario o empleado público encargado de la vigilancia y cuidado de los elementos con que se fabrica la moneda nacional, que ocasiona por culpa el uso fraudulento de ellos incurra en prisión de uno a cuatro años.

DELITOS CONTRA LA SALUD Y LA INTEGRIDAD COLECTIVAS

Artículos 275.- Inciso 2o, Título VIII

Al que ocasione por culpa, alguno de los hechos de que trata este título, se le impondrá la sanción correspondiente, disminuída de una sexta parte a la mitad,

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO.- Título IX.

Artículo 278.- El que difunda una enfermedad en animales o plantas, que interesen a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola o pecuaria del país, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de cincuenta a mil pesos,

.....

Si la difusión de la enfermedad se produjere por culpa, la pena será de ciento a dos mil pesos de multa,

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL,

En los delitos contra la vida y la integridad personal, en el homicidio, y las lesiones personales culposas de que tratan los Artículos 370 y 380, modificados por los Artículos 3 y 7 de la Ley 164 de 1,938 y por los decretos extraordinarios 4137 de 1,948 y 2184 de 1,948, El homicidio cuposó tiene como pena, de seis meses a cuatro años de prisión, y privación del ejercicio del arte, profesión u oficio por medio

de los cuales se ocasionó la muerte, hasta por cuatro años, y las lesiones personales se castigan como lo establece el Artículo 380 del Código Penal,

Artículo 380.- El que por culpa cause alguna de las lesiones previstas en este capítulo, quedará sometido a las sanciones respectivas disminuídas desde las tres cuartas partes a la mitad; y en lugar de prisión se aplicará arresto. (Capítulo II, Título XV, del libro Segundo).

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

Artículo 420.- Incurrirá en arresto de un mes a un año, y en la prohibición para ejercer el comercio, por dos a cinco años, el comerciante declarado en quiebra que hubiere perjudicado a sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia, por sus especulaciones temerarias o ruinosas, juego, abandono de sus negocios o por cualquier otro acto de notoria negligencia o imprudencia en la administración de los mismos.

El estatuto de las Quiebras, o sea el Decreto 2264 de 1.969, trae modalidades en los artículos siguientes:

Artículo 78.- En la misma pena establecida en el artículo precedente incurrirá el comerciante declarado en quiebra, dentro de los dos años anteriores a tal declaración o despues de ella, haya destruído totalmente o parcialmente sus bienes.

El artículo anterior tiene una penalidad de tres a seis años

de prisión.

Artículo 79.- El comerciante que hubiere causado su propia quiebra por malversación dilapidación total o parcial de sus patrimonio estará sujeto a la pena de dos a seis años de prisión.

Artículo 80.- El fallido que antes o después de la declaración de quiebra cometa cualquiera falsedad en sus libros o documentos de contabilidad o los destruya; oculte total o parcialmente, incurrirá en la pena de dos a ocho años de prisión.

Artículo 81.- El comerciante declarado en quiebra que no lleve los libros o documentos de contabilidad exigidos por la Ley, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión.

Esta pena podrá reducirse hasta en la mitad, cuando el quebrado no los haya llevado en legal forma dentro de los tres años anterior a la declaración de quiebra.

Artículo 82.- El comerciante que haya abandonado sin justa causa sus negocios o incumplido total o parcialmente el concordato preventivo, si estos hechos han influido en la declaración de quiebra, estará sujeto a la pena de dos a seis meses de prisión. En la misma pena incurrirá el comerciante declarado en quiebra que después de la cesación de pagos, haya concedido ventajas indebida a sus acreedores.

Artículo 83.- Quien realice algunos de los hechos de que tratan los artículos anteriores mientras tenga a su cargo la dirección, administración, gestión, representación, liquidación, o fiscalización de un

na sociedad comercial, declarada en quiebra, cualquiera que sea la forma como se le domine, incurrirá en las penas en ellos establecidos,

Artículo 84.- A quien realiza por culpa alguno de los hechos previstos en los Artículos 78, 79, 80, 82, 83 se le aplicará la pena correspondiente al delito cometido disminuido hasta en la mitad,

LA COMPLICIDAD EN LA CULPA .

En la doctrina general se ha discutido extensamente, si es posible la complicidad en los delitos culposos. Los autores Clásicos, - sostienen que en los delitos culposos no puede haber complicidad. Entre ellos, los maestros Carrara y Pessina,

Otros lo afirman, pero no tomando en consideración el resultado propuesto que no existe en la coparticipación culposa, pero si en la voluntariedad de los medios empleados.

Ferri, no sin considerar indudable la coparticipación criminal en los delitos dolosos, aunque sean instantáneos o de ímpetu, por estimar que el acuerdo de voluntad puede ser no solo preordenado sino también que el acuerdo puede ser súbito, asevera de manera categórica e indiscutible que en el delito culposo también es posible la coparticipación, porque quienes lo ejecutan no podían querer el efecto dañoso en el que ninguno pensó, (porque, en caso afirmativo, habría dolo), en cambio se encontraban en iguales condiciones de imprudencia, negligencia, o inobservancia de las leyes, aserto que ilustra con los siguientes casos: " Si algunos individuos preparan un montón de leña en el bosque, unos cortando ramas, otros reuniéndolas y otros incendiándolas, con

lo que provocan el incendio"; "El propietario de un automóvil que ordena o no impide al chofer a marchar a velocidad excesiva, es partícipe de homicidio o de las lesiones culposas que resulten".

Creemos que, con la cooperación o complicidad requiere intención criminosa, preconcebida o el propósito de causar daño y en la culpa no existe esa intención o propósito, ni coordinación de las voluntades para la ejecución de un hecho, calificado en la ley Penal como delito, es lógico concluir que por el aspecto psíquico y jurídico no cabe la coparticipación ni la complicidad en la culpa. Opinando que los responsables culposos deben ser sancionados, cada uno por su propio acto, como autores de hechos punibles por sí mismo, como hechos per se, como quiera que en la causa mediata pueda o no existir culpa o pueda ser esta leve o levísima.

El doctor Arsecio Aragón, en su obra "Elementos de Criminología y Ciencia Penal", dice: "Puede suceder que aprovechando la imprudencia de un tercero, un criminal cometa un hecho doloso. Ni aún entonces cabría contra aquel y éste la noción de la complejidad proque faltaría entre ellos la relación ideológica indispensable". Demuestra el precitado autor, el aserto de la incomunicabilidad del dolo, la siguiente hipótesis, de que cada quien responde hasta donde llegue su acto, ya que cada quien responde hasta donde llegue su acto, ya que también existe la incomunicabilidad en la culpa". El "autor principal culposo y accesorio culposo, cada uno de los sindicados de culpa responde a su propio hecho, sin que haya necesidad de acudir a la teoría de la complicidad punible que no encuentra cabida".

Ahora, encontramos que resulta igualmente inaplicable la noción jurídica de la complicidad, en los delitos de "Autor principal in-

culpable y accesorio culposo, por no haber cómplice de un inocente.

Serfa el caso por ejemplo, de quien imprudentemente deja una sustancia venenosa al alcance de un niño, que la toma y muere, Como ante la Ley este es inculpable, aquel no puede ser castigado como cómplice, sino por su propio hecho; al probarse que debió y pudo prevenir, y que por consiguiente procedió con negligencia culpable". Pues, bien no podríamos decir lo mismo en cuanto al "Autor principal culposo y accesorio doloso; a manera de ejemplo: Pedro prepara con ánimo doloso una sustancia venenosa que deja en el lugar donde la cocinera acostumbra a poner sus condimentos. Esta, la confunde con la sal común y la pone en la comida y al ser ingerida causa la muerte a la dueña de la casa. En este caso a lo sumo podría ser castigada por su propia negligencia en no averiguar la naturaleza de la sustancia pero no cómplice en el dolo de Pedro!"

" Lo mismo ocurre cuando la causa inmediata es fortuita y la mediata inculpable, porque el autor de esa no puede prever el caso fortuito o la fuerza mayor que es la causa próxima productora del suceso como el ejemplo lque sigue: " Un sujeto deja una escopeta colgada de un clavo en una habitación donde son frecuencia hay gente, la escopeta esta cargada, se produce una explosión en las cecanías y a consecuencia de ella cae la escopeta y descargandose mata a una persona que se halla ahí dentro. En esta hipótesis, según Urieta Goyena, de quien se ha tomado la responsabilidad, no se extiende el autor de la primera imprudencia porque entre ese actor y la muerte del sujeto se interpone un acto de caracter fortuito, no susceptible de previsión".

Opino que respectó a la participación en el delito, ya sea principal o coparticipación, secundaria o complicidad, conviene aclarar

que estas figuras jurídicas suponen concierto previo entre sus agentes en tanto que en este concierto no previo no puede existir el ilícito culpable, pues, de lo contrario habrían tenido intención de cometerlo y en esas condiciones la lesión personal, de sus bienes, o de sus derechos no sería culposa sino dolosa. Esto quiere decir que ilícito culposos, no puede ser obra de varias personas, todas ellas en el grado de su acto, pero no con vínculo de la coparticipación o de la complicidad, sino que cada uno responde en la medida de su imprevisibilidad, por la imprudencia, impericia, negligencia, o inobservancia, de las leyes.

Nuestro Código Penal no admite el concurso de complicidad en los delitos culposos. El tratadista Luis Carlos Pérez dice: " El artículo 12 construye la culpa sobre imprevisión de los efectos (primera modalidad), o sobre la imprudencia de querer evitar esos efectos, de modo que siempre la figura al resultado y no a la voluntariedad de los actos iniciales ".

"La culpa está definida en la parte general. Sino está contemplada para la coparticipación, es indebido aceptarla porque esa será una conducta arbitraria creadora de derechos",

En el sistema nacional se reconoce la doctrina de la coincidencia.

RAZON DE LA PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS.

El creciente número de conductas culposas y los irreparables daños ocasionados por los mismos, han obligado a la mayor parte de los doctrinarios de todas las Escuelas, a sentar la necesidad de una repre-

sión penal de la culpa por la insuficiencia de las sanciones civiles o administrativas en orden a su evitación; en todo caso los criterios adoptados a tal respecto son muy variados.

Así tenemos por ejemplo, Alimena que opina: " La punición del hecho culposo viene a chocar bruscamente, con aquella máxima que estaba en la conciencia de los hombres, bastante antes de que hubiera sido escrita en los Códigos; de que ninguno puede ser castigado por una acción que no ha querido. Recuerdo el caso del que por su propia negligencia, ve morir a su madre; el llora amargamente y daría cien veces su vida por hacer revivir aquel cuerpo inerte, y no obstante es condenado por homicidio culposo. Nos preguntamos: Qué es la pena dictada por un Tribunal, frente a la pena del Espíritu? Más, por otra parte los delitos culposos suponen un peligro social que muchas veces, es mayor que el peligro lque engendra los delitos dolosos porque mientras el homicidio doloso, no es cometido sin una cierta diligencia, disposición, sin una causa o interés cualquiera, o sin una serie de condiciones o circunstancias que no pueden surgir de la nada, el delito culposo en cambio puede ser cometido incluso por un santo varón, y nuestra vida y nuestros bienes estarían siempre amenazados si la ley Penal no estimulase nuestro cuidado y diligencia o nuestra capacidad previsiva o prudencial y nuestra destreza".

51550

Manzini, en su " Tratado de Derecho Penal", expresa lo siguiente: " La razón que justifica la represión excepcional de los delitos culposos consiste en el interés público de crear mediante la pena, nuevos motivos de diligencia en el desenvolvimiento de la actividad social de los individuos, respecto de aquellas eventualidades dañosas o peligrosas que, en razón de criterios de política criminal se refu- tan de máxima temibilidad. Se trata pues de una acción, sobre los po

deres de la voluntad individual, determinada a una conducta conforme a la policía o a la disciplina, no ya de una simple llamada de atención, como se sostiene por varias teorías que se esfuerzan sin ninguna razón en encontrar en nexo psicológico entre la mente del agente y el evento no querido".

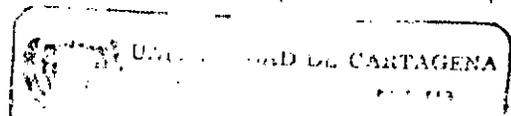
Carmignani, funda la punición de la culpa sobre el doble motivo de la "necesidad política de alejar el peligro de que los hechos dolosos pueden venir aliados, so pretexto de imprudencia", y de la "sospecha del dolo".

Angiolini, funda la punibilidad de la culpa en el estado de peligro, expresándose así:

" De una parte se tiene en cuenta la existencia de la vida, de la defensa social, y no se considera que un absurdo derivaría en materia de culpa, de la aplicación de la disposición de nuestro Código Penal y de otra, se tiene en cuenta la injusticia que aplicando la Ley se cometería cuando cierta imprudencia puede declarada omisiva, olvidada de las exigencias de la vida cotidiana, y a su vez deben ser siempre respetadas escrupulosamente por el legislador". (De los delitos culposos).

En forma muy parecida se pronuncia Jiménez de Asúa:

Aunque no haya querido, por el solo hecho de haber querido una situación que sabía podía producirlo, debe por tanto responder criminalmente, responsabilidad criminal cuya consecuencia es la pena. De esto podemos concluir que la punibilidad es una consecuencia mediata de la culpabilidad y consecuencia inmediata de la responsabilidad pen-



nal. Lo que se castiga tanto en el dolo como en la culpa es la conducta y no el evento; en la culpa la conducta es tan voluntaria como en el dolo y contraria a derecho y por ello y dolo por ello es punible la culpa. Creemos así, que por ser la intensidad de la culpabilidad menor en la culpa que en el dolo; es lógico que dicha menor intensidad debe tenerse en cuenta para imponer una pena más leve y en caso de escasa intensidad de peligro de la culpa, no debe castigarse.

" LOS SISTEMAS LEGALES Y CRITERIOS ADECUADOS PARA LA PENALIDAD DE LA CULPA",

Bajo este título Manuel Lusón Domingo dice:

" Tres sistemas pueden seguirse para determinar la penalidad de la culpa en cada caso, que dependerán fundamentalmente del concepto unitario, fragmentario o gradual; que de los delitos culposos detenga, si la culpa se estima como un delito aparte, como un delito de culpa, como una penalidad única susceptible de graduación y mesuración pero siempre la misma, o, por lo menos hasta un cierto límite.

Si la culpa se estima como una figura con entidad independiente en cada caso, suponiendo la existencia de tantos delitos culposos como supuestos típicos, se hayan señalado con ese carácter en los códigos, no habrá posibilidad de establecer un sistema de penalidad, porque la pena a imponer, será la que para cada delito culposos tipo, haya señalado la ley. Pero sí, como es correcto en la culpa, se ve siempre un grado inferior a la culpabilidad, y la penalidad se refiere a cada tipo de la culpabilidad y la penalidad se refiere a cada delito en su tipo; al grado de dolo para castigarla culpa, la pena habrá de estar siempre en función de que la corresponde a cada delito culposo sobre la base de re-

bajar gradualmente la penalidad en cada caso con arreglo a un criterio definido. (Tratado de la Culpabilidad).

Nuestro criterio es el que a los delitos culposos debe imponérseles una pena inferior a la que corresponde a los delitos dolosos y como anotamos anteriormente, que en la culpa corresponden dos grados de intensidad (grave y leve), debe imponersele a la culpa grave una pena más cercana a la de la pena de el delito doloso, y una pena inferior para todos los cometidos con culpa leve.

" No siendo graduable la relación psíquica entre el agente y el resultado de su conducta, no es posible la graduación del dolo o de la culpa", sin la cual no se entienden tales fenómenos. (Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal).

CAPITULO IV

DIFERENCIA ENTRE DOLO, CULPA Y PRETERINTENCION

Cuando hablamos de fenómenos como son el dolo, la culpa y la preterintención, aunque esta última no este definida de manera concreta nuestro Código Penal aún vigente la condagra en algunos artículos, y ya en le Nuevo Código Penal de 1.980 aparece como fenómeno de culpabilidad concretamente; tenemos necesariamente que referirnos a Culpabilidad ya sea que la acción antijurídica este preñada de intención dolosa, o de negligencia en la conducta del agente, cuya causa eficiente es un evento contrario a derecho (culpa) como tambien de ultra intención, ya que el resultado va más allá de lo querido por el agente, fenómeno este, -

que surge entre el dolo y la culpa, llamado también preterintención.

Existen varias teorías que fijan su posición frente a cada uno de estos fenómenos. Puede afirmarse que hay dos escuelas, que explican - cada una a su modo su criterio. Estas dos escuelas se refieren al contenido del dolo, cuales son la de la Representación y la de la Voluntariedad.

TEORIA DE LA VOLUNTAD.

Como su nombre lo indica, esta concepción hace radicar el dolo en la voluntad del agente, o, por lo menos, considera que es este el aspecto fundamental del concepto.

Para los seguidores de esta teoría de la Voluntad, la diferencia entre el dolo y la culpa estriba en la dirección de la voluntad, de tal manera que el dolo supone una voluntad directa y la culpa una voluntad derivada.

Mecacci dice: " Los delitos culposos se distinguen de los delitos dolosos en cuanto en los unos se tiene una intención directa positiva de realizar actos que se saben contrarios a derecho, a la Ley Penal y son imputables o punibles por el dolo, en otros términos se tiene, una intención indirecta negativa de realizar actos que si bien son previsibles, no se prevé que se producirá el efecto contrario a la Ley misma". (Tratado de Derecho Penal).

Merkel, señala que cuando afirmamos que alguien ha matado a otro dolosa-

mente, estamos indicando que fue su voluntad conciente la que decidió el hecho.

Von Hippel, considera que el dolo como manifestación de voluntad comprende no solo el hecho querido sino sus efectos tomados en conjunto, incluyendo los no deseados, siempre que su producción sea verosímil u posible.

Si la voluntad comprende, como asevera Von Hippel, " El resultado de conjunto", entrarían en ella "muchos efectos de la acción u omisión que no son realmente queridos, porque solo violentando el lenguaje podría entrar en el término voluntad un resultado no deseado y hasta de sagradable". A esto agregamos, que resulta muy peligroso incluir dentro de lo querido aquello que apenas se ha presentado a la mente como verosímilo simplemente posible, peues entonces se estan borrando las fronteras entre el dolo eventual y la culpa con representación.

Carrara, quien es el representante más sobresaliente de esta corriente, define el dolo como " La voluntad más o menos perfecta de realizar un acto que se sabe contrario a la Ley". Más tarde, en los Opúsculos, amplía su pensamiento así: " El dolo se estudia por el criminalista en cuanto puede ser causa de la acción, pero tal causa no puede encontrarse en la mera conciencia. El impulso para el acto debe partir de la fuerza de voluntad; la malicia no consiste en el saber, si no en la determinación a un acto que se conocé malvado. De nada vale objetar que la voluntad sin conciencia no puede llamarse dolosa, puesto que se responde que en modo alguno la conciencia sin voluntad tampoco podría llamarse dolosa. No se trata pues, de la cuestión de si para formar el dolo, deban simultáneamente concurrir la voluntad y la conciencia, en lo que todos estamos de acuerdo. La discrepancia hace cual

de las dos deba considerarse como principal y cual como complemento; -
 cuál de las dos deba, en una palabra, representar la parte sustantiva -
 de la definición de dolo. Ahora bien, esta función debe atribuirse sola-
 mente a aquella parte en la que tuvo impulso la acción que luego se ca-
 lifica de dolo, puesto que semejante impulso proviene de la voluntad, -
 mientras que la conciencia jamás podrá in eternum ser causa de los mo-
 vimientos; por tanto la parte sustantiva de la definición del dolo debe
 prevenir el elemento de la voluntad y no del intelecto".

Carnelutti, considera que: " Desobedece el mandato de
 la Ley el que causa el evento prohibido en virtud de un proceso volitivo
 encaminado a producir un evento contrario al mandato; la diferencia en-
 tre dolo y la culpa en lo querido y no en el querer; en otros términos,
 no en la existencia sino en la dirección de la volunta; pero la voluntad
 y con ella la intención entra a formar parte lo mismo del delito doloso
 que del culposo".

Deducimos entonces que no existe una teoría voluntarista pura,
 en el sentido de que desconozca cualquier intervención del intelecto, si
 no un planteamiento que considera como sustancial y preferente la parti-
 cipación de la voluntad sobre la representación. El voluntarismo no se
 detiene en el simple querer la acción, sino que precisa la intención de
 producir un resultado antijurídico.

TEORIA DE LA REPRESENTACION.

Su, exponenete más caracterizado es Von Liszt, quien considera

que el dolo puede definirse, como la representación del resultado que acompaña la manifestación de la voluntad; de donde se desprende que dicho concepto comprende los siguientes aspectos:

- A) La representación del acto voluntario, así como de las circunstancias en que se va a ejecutar;
- B) La previsión del resultado, y
- C) En los casos de acción, la representación de la causalidad del acto y en los de omisión, la representación del no impedimento del resultado.

Carrara, orienta sus críticas a esta teoría hacia lo que denomina la intensidad del dolo; y sobre al respecto, afirma: Si la esencia del dolo radica en la conciencia de violar la Ley, es evidente que esta no admite grados en su intensidad; "cuando yo me determino a matar a mi enemigo, tengo la conciencia de que este hecho violará la ley, pero ella no admite momentos ulteriores que aumenten su gravedad"; esa conciencia no cambia si a ella sigue inmediatamente la determinación homicida y la muerte misma, o si el acto de matar se exterioriza dos días después; la conciencia que acompaña el homicidio no recibe incremento por la mayor precedencia de la determinación criminal; sin embargo moralistas y criminalistas nos enseñan que el dolo sufre un aumento de gravedad por la premeditación y " el sentido moral proclama, en el corazón de todos, esta enseñanza como una verdad intuitiva".

Jiménez de Asuá, quien, después de reconocer que la teoría de la Representación permite distinguir claramente en el dolo de la culpa, dado que solo podemos querer lo que nos hemos representado, asevera que es insuficiente para diferenciar el dolo eventual de la culpa con representación; y agrega, "quienes desean reemplazar totalmente la voluntad por la representación, desposeen al dolo de todo elemento afecti

vo (volitivo), puesto que la representación es un elemento intelectual, con lo que el concepto de la primera especie de la culpabilidad queda, no solo mutilado en uno de sus requisitos, sino extendido desmesuradamente hasta el punto de que la noción del dolo desaparece",

El maestro Luis Carlos Pérez, agrega que " La mera representación no consentida del resultado no basta para constituir dolo como en el caso del automovilista que admite la posibilidad de causar una muerte en la calle y acelera confiado en su pericia, " puesto que en tal hipótesis solo habría culpa dado que el sujeto confió en que tal resultado no se representaría. Sobre este mismo sentido se pronuncia bien Ranieri,

En cuanto a conductas tanto el dolo como la culpa implica voluntad conciente y libre tanto el uno como la otra suponen una relación eficiente de causalidad moral entre la voluntad y conducta,

Es decir, para que en el dolo hay un doble nexo de causalidad, material y moral entre conducta y evento; en cambio en la culpa hay solamente nexo de causalidad material que no puede faltar,

En conclusión para que exista dolo se requiere la intención del agente esto es la voluntad de ocasionar un resultado, pero si se prevé un resultado sin la voluntad de que se realice, tenemos la culpa con previsión,

Se tiene entonces que la diferencia entre el dolo y la culpa se halla en la representación del resultado y la voluntad dirigida a ocasionarlo, o no. Resultado que puede ser representado como posible, probable y cierto.

Si el resultado es cierto tenemos el dolo determinado. Si analizamos la acción a realizar en el mundo exterior, de acuerdo con nuestra experiencia, prevemos las consecuencias de dicha acción, consecuencias que pueden aparecernos como ciertas, como probables, o como posibles. Ahora, si se ocasiona un resultado determinado estaremos en presencia del dolo determinado; si el resultado es uno y otro tenemos el dolo indeterminado. Si el agente representa la muerte como segura, estamos en presencia del dolo determinado, si quería indiferentemente la muerte o las lesiones personales, estaremos en presencia del dolo indeterminado. Cuando la acción se dirige indiferentemente a varios resultados existe el dolo eventual supone uniformidad con cualquiera de estos resultados. Se presenta generalmente en los delitos de impulso, donde no hay relación entre la conducta y el resultado. Ejemplo, quien dispara en una explosión de ira contra su adversario sin tener por finalidad precisa, herir o dar muerte no podrá afirmarse que cae en el caso del homicidio preterintencional, donde el resultado supera a la intención. Se podría alegar cuando la intención esta dirigida a producir un resultado menor, que para el caso sería las heridas o lesiones, pero no, la muerte.

DOLO EN EL CUAL EL RESULTADO VA MAS ALLA DE LA INTENCION

Como ya vimos, en el dolo indeterminado la intención va diri-

gida a producir varios resultados, habiendo la debida correspondencia entre la intención plural y el resultado acaecido es superior a la intención, tendremos el delito preterintencional o ultraintencional, en el cual el resultado es superior a la intención, Bien lo anota nuestra Corte Suprema de Justicia en casación de marzo 2 de 1,948; "Nuestro Código especifica este delito por el resultado de la acción, que sobrepasa a la intención o fin que el agente se propone realizar. La característica del elemento subjetivo se concreta en la producción de un evento dañoso de mayor entidad del que efectivamente se exterioriza, es decir el resultado de la acción suprema, o el fin o la intención del autor, porque ese solo tiene como propósito el causar unas lesiones personales y la muerte se produce por factores ajenos a la intención".

Autores como Jimenéz de Asuá, Finzi, Goyena, afirman que en el delito preterintencional hay una parte imputable a dolo, cual es la lesión y otra imputable a culpa, como es el resultado no previsto.

Carmignani, a quien se le atribuye la Teoría del Caso Fortuito, considera que la preterintención es una mezcla de dolo y caso fortuito en el sentido de que con relación al evento querido el agente ha actuado con dolo y respecto del resultado finalmente ocasionado hay caso fortuito, que de todos modos, genera responsabilidad, puesto quien es causa de la causa es causa de lo causado.

Florian, no acepta esta teoría, y con mucha razón arguye que entre el resultado y la conducta debe correr un nexo causal que se rompe precisamente con la presencia del caso fortuito, Y a la luz de nuestro derecho positivo tampoco es admisible esta tesis, porque el le

gislador Colombiano, determinó que la responsabilidad penal tiene como fundamento la actividad sico-física del agente, con lo que la posibilidad de imputarle a alguien un hecho derivado de lo fortuito queda completamente excluida. Por lo demás nuestra doctrina acepta que caso fortuito y fuerza mayor excluyen la responsabilidad penal; en tales circunstancias ni siquiera es dable afirmar que el hecho depende de una conducta humana.

Bernal Pinzón, dice: " Creemos que en la hipótesis de la preterintención, y, más concretamente, del homicidio preterintencional, no es dable hacer un exámen concreto sobre la naturaleza de la culpabilidad o del nexu subjetivo entre la conducta y el resultado más grave, (muerte). Si la responsabilidad existe, pese a que no se requiere una especial investigación sobre la culpabilidad, ello quiere decir que tal responsabilidad se funda solamente en el nexu causal que debe existir entre las lesiones (resultado querido menos grave) y la muerte (resultado no querido más grave). Esto es lo que la doctrina denomina Responsabilidad Objetiva".

DOLO DE PELIGRO.

Para Stoss, el dolo de peligro presenta una forma intermedia entre el dolo y la culpa; da como ejemplo el del "Cazador que apunta a un ciervo, aún teniendo conciencia de que pone en peligro batidos, dispara".

Los autores al tratar de precisar el dolo de peligro, desembocan en la noción de culpa con previsión.

Vanini dice que: "Obra con dolo de peligro el que tiene la conciencia de realizar la situación de peligro que está prohibido por una norma penal, pero espera evitar la realización del daño".

El dolo de peligro viene a ser como la voluntad conciente de crear una situación de peligro; elemento intencional que se relaciona con la hipótesis de imprudencia, negligencia, vale decir, con los elementos propios de la culpa.

Altavilla dice: "El dolo de peligro, distinto de la culpa con previsión, es una creación normativa contraria a la realidad,

Ya, para finalizar, tenemos que en la Teoría Finalista el dolo es un fenómeno psicológico que no pertenece a la culpabilidad sino al injusto.

CLASIFICACION DEL DOLO.

Decíamos que el dolo es la intención el propósito, el querer un resultado antijurídico. En la Doctrina y Jurisprudencia Nacionales se acoge una concepción ecléctica del dolo con cierto predominio de los lineamientos de la Escuela Voluntarista.

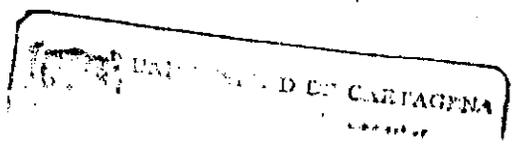
Gómez Prada, considera que hay dolo cuando la persona "conoce que un hecho es ilícito y quiere llevarlo a término; "y explica que el mencionado fenómeno supone conciencia de que el acto es ilícito, voluntad de realizarlo, intención de producir el resultado deseado, y motivos o móviles que lo impulsan a actuar en ese sentido,

Mesa Velasquez, opina que el dolo " es la determinación o dirección conciente de la voluntad a causar un hecho tenido en la ley como delito". Aquí podemos apreciar el aspecto finalístico del actuar que en la voluntad misma.

Estrada Vélez, entiende el dolo como " el comportamiento voluntario más la representación del evento".

Romero Soto, opina que hay dolo " en la producción intencional de un resultado típicamente antijurídico que se sabe contrario al orden jurídico general".

Ruiz, hay dolo " Cuando el sujeto se representó y quiso el comportamiento ordenado o requerido por el Código Penal. En esta definición se incluyen los dos elementos fundamentales que forman la estructura del dolo, a saber: A) El elemento intelectual, que consiste en la previsión, y representación del comportamiento típico y ante



tijurídico; y B) el elemento volitivo, o sea la intención unida a la voluntad de realizar el comportamiento típico y antijurídico que el agente se ha representado".

Para el Tratadista Luis Carlos Pérez, el dolo consiste " en la conciencia del hecho punible y en la voluntad de realizarlo", sostiene el mismo profesor, que " Dolo es el propósito de realizar la acción antijurídica propuesta, a diferencia de la culpa, existente cuando el actor no previó las consecuencias dañosas que sin embargo era previsible. De la intención, la voluntad y el fin surge la previsión del resultado.

El dolo ha sido clasificado, según su origen, y según su contenido,

DOLO SEGUN SU ORIGEN,

Según su origen el dolo se clasifica en precedente o inicial y subsiguiente; de ímpetu y deliberado,

Dolo-Precedente: Tiene ocurrencia cuando el sujeto desde un principio tiene la intención de atacar el derecho y da comienzo a ello, pero desiste espontáneamente o porque factores extraños lo llevan a él.

Esta actividad la hallamos en el Artículo 15 del Código Penal que dice: El que voluntariamente desista de la consumación de un delito iniciado, se le aplica solamente la sanción establecida para los actos ejecutivos si estos constituyen por sí mismos delito o contravención,

Se llama precedente porque surge únicamente al principio o, -comienzo de la acción desintegrándose luego.

Dolo subsiguiente.- Es contrario al anterior, ya que el dolo se integra luego de ejecutado ciertos actos que en sí mismos son jurídicos; a manera de ejemplo, tenemos la actividad psíquica que de ordinario va acompañada del abuso de confianza, porque tenemos a nuestro alcance algo que nos fue entregado a nuestra confianza y que mentalmente ya, le estamos dando uso, porque la intención en principio pudo ser la de darle el uso requerido y sin embargo, nuestra actividad psíquica nos lleva a aprovecharnos de esa situación,

Artículo 412.- El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, una cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por el título no traslativo de la misma, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y en multa de diez mil pesós,

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de las cosas -

con perjuicio de tercero, la pena se reducirá a la mitad,

La apropiación consiste en disponer de la cosa ajena como si fuese propia con intención de no devolverla. Hay hechos unívocos que revelan el ánimo de apropiación como la venta, la donación, la destrucción, la ocultación, el consumo etc. Hay otros equívocos como el uso, la pignoración etc. El delito se consuma con la apropiación, aunque el sujeto arrepentido, haga la restitución tardía,

En consecuencia, solo pueden ser sujeto activo de Acuso de Confianza, el Arrendatario, el Usufructuario, el Depositario, el Acreedor prendario, y, en general, todo el que haya recibido la cosa por un título no traslativo de dominio, es decir, que le da la tenencia pero con la obligación de restituirla. Este delito, sería o estaría mejor denunciado de Apropiación Indebida.

Si no existe apropiación sino " Uso indebido de la cosa en perjuicio de tercero " también se configura el delito de Acuso de Confianza, pero de menor gravedad. Dijimos que el "uso" es acto de naturaleza equívoca : Puede ser consecuencia de la apropiación, o puede ser a penas un "USO INDEBIDO". Las circunstancias de modo, tiempo y lugar servirán para establecer si el propósito del agente era solo el de usar indebidamente la cosa ajena, o el de apropiársela. En ambos casos hay delito. Pero si se trata de simple Uso Indebido, la pena se reduce a la -

mitad (Compendio de Derecho Penal- Vicente Arenas.)

Art.415.- El que en una hoja firmada en blanco que se le ha -
 lla confiado para determinado fin, escriba cosas contrarias a lo conve-
 nido, capaces de producir actos jurídicos en perjuicio de quien los fir-
 mó o de un tercero.

Este es un caso de defraudación específica, aquí el sujeto -
 puede tener la intención de cumplir lo pactado, pero luego se queda con
 el proveniente del depósito, o escribe cosas contrarias a la convenido-
 capaces de producir efectos dañosos.

DOLO DE IMPETU.

Se presenta cuando la intención unida a la voluntad criminosa
 llega súbitamente, como en las lesiones personales y en el homicidio -
 causado en riña.

Según el diccionario real de la Lengua Española, "ímpetu", -
 traduce o significa violencia, presipitación, fogosidad. Si alguien que
 pasea tranquilamente por determinado lugar, se encuentra de repente en-
 vuelto en una riña, por que los que estaban allí debatiéndose cuerpo a-
 cuerpo, le tiran a él también puñetazos, patadas etc., de lo cual tiene
 que defenderse; sale entonces impensadamente la idea criminosa y de mene-
 ra violenta responde los ataques, causando lesiones o la muerte. No se-

le puede calificar al delito más que de una riña, por que esta no estaba concertada, por que sería duelo; ni querida, por que entonces aquí respondería por lesiones, si estas fueran causadas o por homicidio si se ocasionare la muerte.

Art.348.- Cuando el homicidio o las lesiones se cometieren en riña que se suscite de modo imprevisto

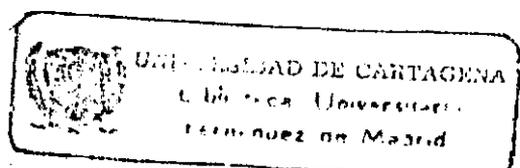
Este dolo de ímpetu puede presentarse también en los casos de los artículos 28 y 382 del Código Penal, cuando la reacción es inmediata a la provocación, y al acto de sorprender en ilegítimo acceso carnal a cualquiera de las personas citadas en el Art.382. Estos delitos cometidos en defensa del honor quedaron suprimidos en la nueva legislación penal (Uxoricidio); Código Penal-Decreto 100, Enero 23 de 1.980.

DOLO DELIBERADO.

Este existe cuando la intención y la voluntad aparecen después de alguna deliberación psicológica, y lo encontramos regulado en los Arts. 37 Numeral 5º del Código Penal. " La preparación ponderada del delito", y, 363 Numeral 2º del mismo Código, " Con premeditación acompañada de motivos bajos o innobles".

DOLO SEGUN SU CONTENIDO.

Este se divide en genérico y específico; y en directo e indi-



recto.

DOLO GENERICO.

Cuando se dirige simplemente a ejecutar el hecho prohibido.

DOLO ESPECIFICO.

Cuando existe una intención y un fin particulares, señalados concretamente en la norma, así: El que con el propósito, El que con la intención, El que con el fin, o, A sabiendas etc.

DOLO DIRECTOR.

Cuando hay correspondencia entre el resultado ejecutivo y la intención querida.

DOLO INDIRECTO.

Cuando se desea un resultado, pero este sobrepasa la intención. Son los delitos preterintencionales consagrados en el Código Penal-Colombiano, Arts. 318, 345, 376, 387, y, 396.

CAPITULO V
 PREVISION E IMPREVISION EN LOS DELITOS CULPOSOS
 NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA, IMPERICIA, E ...
 INCUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS

La división más aceptada entre los tratadistas, de los delitos culposos es la de: Delitos Culposos con previsión y Delitos Culposos sin previsión.

Según esta clasificación se pueden presentar, en Delitos Culposos: A) Por negligencia, B) Por imprudencia, C) Por impericia y D) Por incumplimiento de las leyes y reglamentos.

En la legislación Italiana toman la previsión como circunstancia de agravación.

La Casación Italiana dijo, en este sentido, " La previsibilidad consiste en la posibilidad genérica que un hombre de mediana inteligencia y cultura, en un lugar dado y en determinado momento histórico, tiene para prever el resultado como consecuencia de su propia conducta, y en cambio la previsión consiste en representarse efectivamente de parte de la gente un acto específico, el resultado como posible".

En el Art.12 del Código Penal Colombiano, se encuentra definida la llamada Culpa con previsión; en alguna ocasión nuestra Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre esta cuestión de la siguiente manera: " Cuando el artículo 12 del Código Penal Colombiano define la llamada Culpa con Previsión como un acto cuyo efectos nocivos. Aunque previstos por el agente- confió este con inprudencia en poder evitarlo, está señalado, en cierta forma, los límites del "Dolo Eventual", muy semejante a aquella especie de culpa es, por via de ejemplo, el caso de quien dispara contra alguien con arma de fuego, con el solo ánimo de quitarle el sombrero, confiando en que su destreza le ayudará a evitar la muerte o las lesiones a ese alguien, Estos resultados de la acción, previstos y comunmente previsibles, no los quiso el agente. Se los representó, tan solo, como previsibles, y si se produce uno solo de ellos, no le es imputable a título de dolo, sino de simple "Culpa con-

Previsión",... Supóngase en cambio, que el sujeto del ejemplo anterior, al representarsele como resultado posible de su conducta que la persona contra quien dirige el disparo llega a ser muerta o herida por este, - se hace la consideración de que estos resultados no importan: No piensa o espera que podrá evitarlos y no hace ni intenta hacer nada para evitarlos, sino que razona de esta suerte: Si ocurre uno de los dos (muerte o lesiones), me da lo mismo; corro los riesgos, o los asumo. Por lo demás, la muerte se produce.

" El caso es muy semejante al primero, Más con una diferencia específica: que en aquel el agente no ha asumido los riesgos o resultados expresamente representados y previstos; únicamente los ha tenido en cuenta como posibilidades, pero sobre la base síquica de que podrá evitarlos. Y esta es una de las cosas que espera y busca: que, a pesar de todo, no se produzca. El comportamiento es imprudente pero la voluntad no aparece ligada a los resultados. En cambio, en la segunda hipótesis, psicológicamente ha aceptado aquellos eventos dañosos, aunque condicionados. Fuera de la simple representación ha habido, así mismo, voluntad, consentimiento; bien es cierto que esta forma de voluntad no es directa sino condicionada: disparo y si mato o hiero, no importa. Pero condicionada y toda esa voluntad no deja de serlo. Se está entonces, según lo enseña la mayoría de los doctrinantes, en presencia del dolo eventual .

Y es que esta modalidad de culpa, va hasta la fronteras mis -

mas del dolo, particularmente del dolo eventual. Así lo piensan muchos autores, entre ellos, Altamira y Ferri de la escuela Positivista. Para el primero, prever, significa proyectar un juicio en el porvenir, pronosticamos que de nuestra conducta se seguirá determinado resultado con las relaciones de causa a efecto.

Para Ferri, " La idea del resultado dañoso se presenta den la mente del que obra, pero a pesar de todo esto y aunque no quiera ocasionar el daño, obra igualmente por falta de sensibilidad moral, y por tanto de disciplina social."

Bettiol, opina que si el agente actúa en una situación de indiferencia, respecto de la producción del evento, asumiendo su riesgo o esperando que se realice, el dolo eventual debe admitirse, mientras que si actúa esperando que el evento no se realice, el dolo debe entenderse excluido para dar paso a la culpa consciente.

Vemos como esta modalidad de culpa con representación, o culpa con previsión, o culpa consciente, muestra a las claras un estado de indiferencia al respecto del resultado dañoso, lo que ciertamente la hace muy próxima al dolo, pues se denuncia en el agente un espíritu antisocial e imperfectamente adaptado a sus funciones sociales.

Es preciso diferenciar la culpa con previsión o culpa con -

representación, y para otros culpa consciente del dolo eventual. En ambos existe representación y por ende previsión del evento dañoso, pero en la culpa el agente no solo quiere su verificación sino que confía en que no se producirá; a tiempo que en el dolo eventual, sin querer expresa y directamente dicho resultado antijurídico no hace nada por evitarlo, sino que asume el riesgo probable de que ocurra,

NEGLIGENCIA.

Entre las conductas que por falta de cautela o previsión, aunque puede dar origen la culpa, anotamos la "Negligencia", que es una forma de culpa originada por una actividad que viola las distintas normas que hacen posible la armonía social.

La negligencia para algunos autores, alemanes especialmente, tiene un resultado amplio que comprende todo género de culpa.

Nezger, dice: " Se porta con negligencia el que viola un deber de atención que le atañe, estando en grado de prever el resultado"

Altavilla, tratadista Italiano, opina que la negligencia consiste: " En una conducta omisiva contraria a las normas que imponen determinada conducta solícita, atenta y sagaz, encaminada a impedir la realización de un resultado dañoso o peligroso".

Creemos, sin embargo que este es un concepto incompleto porque la negligencia no solamente presenta las formas de la omisión, desatención o descuido, respecto de algo que se debía hacer y no se hizo, sino que también existe cuando el sujeto actúa pero de manera descuidada innecesariamente lenta con indolencia o desidia.

La negligencia penalmente relevante surge, entonces, no solo de la omisión sino también de la acción, siempre que aquella y esta se deban a desatención, descuido o incuria es decir, a una actitud en la que está ausente la diligencia que le era exigible desplegar a la gente para garantizar que su comportamiento no genera consecuencias antijurídicas.

Para los psicólogos, la negligencia puede ser originada por defecto de la memoria o de una verdadera coordinación de ideas relacionadas con la atención, lo que se llamaría capacidad de asociación.

En la forma en que no se activen las representaciones mentales que imponen un comportamiento adecuado, viene a consistir una inercia síquica que degenera en desatención. Pero la causa puede ser también física de pereza de obrar, ya que existiendo las representaciones normales, el sujeto se abstiene de obrar, que sería el caso de la culpa con previsión causada por negligencia.

La negligencia tiene estrecha relación con el temperamento del individuo, a manera de ejemplo; el individuo torpe, desmañado, sin habilidad, es incompetente por falta de inteligencia y cuidado de prever las consecuencias o efectos de su acto, conducta esta que los psicólogos llaman de inercia síquica.

Se puede decir que no impedir por medio de nuestros actos un resultado que tenemos la obligación moral y jurídica de impedir, es lo mismo que ocasionarlo.

Se dan como ejemplos típicos de negligencia: el automovilista que cruza la calle haciendo caso omiso de la señal roja prohibitiva del semáforo; lo es también el del automovilista que por descuido no revisa completa y eficientemente los órganos de control y seguridad de su vehículo; lo es también el guardabarreras que desatiende las señales que avisán la llegada del tren y deja de poner la barrera; y lo es igualmente el cirujano que interviene quirúrgicamente a su paciente con una técnica ya desusada por los riesgos que su aplicación demostró.

IMPRUDENCIA.

La imprudencia está motivada por un modo precipitado de obrar sin la cautela requerida, en cambio la prudencia permite a la persona orientar la conducta hacia la finalidad deseada mediante la utilización de los medios más sensatos posibles. Decimos entonces que la imprudencia

es un actuar sin cautelas que según la experiencia corriente debemos emplear en todas aquellas actividades de la que puede derivarse algún perjuicio.

La imprudencia puede ser producida por causas temperamentales Excitabilidad, precipitación, por impulsabilidad desatención y en general por el predominio de las pulsiones instintivas sobre la ponderada - reflexion .

Parece ser que la expresión temeridad sea más adecuada que la de imprudencia, esto según algunos autores en cuanto muestra con mayor claridad el hecho de que quien así actúa lo hace sin razón ni fundamento, sin examinar los riesgos ni consultar la capacidad personal que le permitiría evitarlo.

Sin embargo la expresión temeridad es todavía un grado mayor de la imprudencia, Temerario es aquel que es imprudente, pero aun más muy atrevido. Para el temerario las situaciones más arriesgadas, más peligrosas son unas llamadas a situaciones que innecesariamente enfrentan.

Guadagno, considera que la esencia del concepto de imprudencia está en la realización de una actividad positiva, que no está acompañada en las particulares circunstancias del caso concreto, de aquella cautela que la ordinaria experiencia requiere emplear para garantizar la tutela -

de intereses propios y ajenos,

Se ha dicho también que la imprudencia es " Una manera ligera de obrar sin las precauciones de la prudencia de un ser normal",

IMPERICIA,

Tres motivos tiene la impericia: la Ignorancia, el Error y la Inhabilidad. La ignorancia es la falta de instrucción, del desconocimiento de una cosa; ignorante es aquel quien no sabe de una cosa de determinado género. El error, se produce por juicio equivocado, inexacto, por confusión, simulacro, visión, espejismo; son estas varias significaciones de error. La inaptitud e inhabilidad es el producto de no ejecutar los actos adecuados, inhábil es también quien no es diestro en determinado campo, quien no es idóneo, versado, quien no goza de determinada facultad o competencia. Ejemplo, el médico o cirujano que produce la muerte a su paciente no por desconocimiento de la forma o procedimiento operatorio del caso sino por desconocimiento del uso que debe darse a determinados instrumentos quirúrgicos, o que por el contrario conozca el empleo de una cierta técnica operatoria; esto en el primer caso, es decir por ignorancia o error,

Impericia e Imprudencia tienen grandes similitudes y diferencias; en ambas se viola el deber de cuidado a que está obligado el agen

te, para evitar la producción de un hecho antijurídico, pero en la primera el sujeto es inhábil o inapto, mientras que en la segunda puede ser muy hábil y apto por ligereza ocasional lesiones. Generalmente la impericia va acompañada de imprudencia.

Impericia es pues la insuficiente aptitud para el ejercicio de un determinado oficio, arte o profesión o en la falta de aquella habilidad que ordinariamente se exige en el desempeño de ciertas funciones.

Para algunos autores, la impericia se divide en absoluta y relativa, pero simplemente se trata de una graduación de la falta de habilidad en el obrar, más que una distinción jurídica.

Stoppto, dice que hay impericia absoluta al obrar fuera de la esfera propia del título profesional, por ejemplo, el abogado que para ahorrarse los gastos médicos opera a su esposa de una hernia.

Según Giudice, la diferencia que hay entre impericia absoluta y relativa, radica en que la primera existe una inaptitud profesional total, y en la segunda una falta de habilidad adecuada.

INCUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS Y ORDENES.

En los llamados reglamentos e instrucciones que regulan la

prestación de determinado servicio, hallamos forma de culpa por su inobservancia; ejemplo, el automovilista que marcha por su izquierda.

Cuando se nos está prohibido por mandato legal creado precisamente para prevenir irregularidades, contravenciones ilícitas por su acaecimiento antijurídico, no debemos entender este concepto de la ley meramente en el sentido formal, sino también en el sustancial.

Alimena afirma; " Es el estado mismo el que, sobre la base de conocimientos técnicos ha indicado las acciones que deben evitarse los autos de precaución que deben emplearse. La inobservancia de estos preceptos constituye culpa... por que el reglamento y la orden con sus disposiciones concretas dan aquella advertencia, que, en otros casos debe hacerse espontaneamente en nuestros ánimos. Por eso mientras que el imputado puede probar que ha obrado según las reglas de una arte o profesión, no se le admite prueba alguna contra la disposición concreta que debió obedecer, y esto no en el sentido de que no sea necesario el nexo de causalidad, sino en el sentido de que la mera inobservancia es, por si misma, culpa".

Las ordenes administrativas por el que tiene facultades de hacerlo bien sea verbales o escritas adecuadas a las diferentes actividades del momento, encontramos entre ellas las policivas que reglamentan o limitan las actividades de los individuos con el fin de evitar posibles

daños.

En el orden laboral, los técnicos dirigentes y los patronos o sus representantes dictan reglamentos, para el desarrollo normal del trabajo y el buen funcionamiento de la empresa.

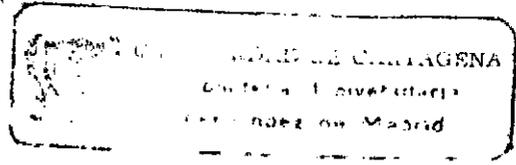
En el orden Municipal hallamos los decretos, resoluciones emanados por la primera autoridad (alcalde), dirigidos a todos los ciudadanos del lugar, para su observancia.

De todas estas actividades reguladoras, habrá de deducirse - las siguientes infracciones, con o sin penalidad preestablecida, pero en los cuales habrá de hallarse la responsabilidad culposa de los agentes que la incumplieron.

CAPITULO VI

CULPA PENAL, CULPA CIVIL

La lesión de un bien, patrimonial o corporal está jurídicamente tutelado. Existen distinciones de importancia según selecciones un interés público o un interés privado, la forma típica de tutela de un interés público, la ejerce la jurisdicción penal, El ataque a este interés reviste gravedad ya sea que se deriva de una voluntad encaminada a ocasionar un resultado, o este se produzca por una conducta que no se cuida de los preceptos regulares de la vida, es decir según se obre con dolo o con culpa; elementos síquicos que se diferencian no solo cualitativamente si no también cuantitativamente.



Cuál es entonces la diferencia que existe entre el ilícito penal y el ilícito civil ?.

Los autores que abordan el tema, unos sostienen que no existe diferencia fundamental entre estas dos clases de ilícito y otros que por el contrario sostienen, que existen diferencias sustanciales entre el ilícito penal y el ilícito civil. A la primera corriente pertenece: Benthan, Belling, Merkel, Bruetti, entre otros, la segunda corriente está representada entre otros por Hegel, Ihering, Bending, Carrara y Salelles.

Benthan dice: " Cada Ley Civil forma un título particular que debe acabar en una ley penal de modo que todo puede referirse indistintivamente al derecho civil o al derecho penal", (Benthan Tratado De Derecho Civil y Penal).

Para Merkel, toda injusticia consiste en un desacuerdo con la voluntad y generalmente manifestada en las normas jurídicas; tanto la coacción puramente civil o el resarcimiento; como la acción penal tiene por objeto interés general y son formas de reacción contra los hechos antijurídicos establecidos con el fin de hacer desaparecer el desacuerdo entre la voluntad genral y la individual.

Para Hegel por ejemplo, " El ilícito penal debe ser oposición

consciente y querida de la voluntad individual, a la voluntad general expresada en la prescripción jurídica, en tanto en el ilícito civil negligente, coloca la violación de la voluntad general en el hecho extremo, no en la voluntad de violador".

Ihering, afirma: " Que la infracción criminal es injusticia-subjetiva y el ilícito civil es la injusticia objetiva. La Culpa es el elemento decisivo de esta distinción. La Injusticia subjetiva es una lesión culpable, la Objetiva es una lesión no culpable. La consecuencia natural de aquella es la obligación de distribuir las consecuencias perjudiciales del hecho; la de éste es la sensación del estado del hecho, objetivamente injusto".

Para Carrara: " De las dos consecuencias, la pena y el resarcimiento, la primera está más directamente encaminada a la protección de intereses privados".

Es indudable que si existe diferencia entre el ilícito civil y el ilícito penal, ya que entre los dos actos que realiza el hombre puede haber actos que unicamente alcancen el interés privado de sus semejantes caso en el cual el delito privado tiene por objeto solamente, el orden de las relaciones puramente particulares.

Siendo que cuando los actos realizados por el hombre solo afec

tan el interés privado, en sus semejantes estamos en presencia de un ilícito civil. Pero cuando el acto del hombre lesiona ya no un interés particular, sino uno público y social, estaremos en presencia del ilícito penal.

No negarse que los actos ilícitos del hombre puede tener caracteres públicos caracteres privados y caracteres mixtos, por cuya razón los actos ilícitos públicos mixtos, interesan ambos al interés y al orden público, el derecho penal que se preocupa por el resarcimiento del orden social que ha sido perturbado, si hay intereses violados se encargará de la violación del daño ocasionado mientras que los actos meramente privados deben ser regulados por aquella rama del derecho privado, el derecho civil que se ocupa de la reparación del derecho privado.

Entonces estamos en presencia de un ilícito civil cuando haya violación de intereses particulares sin daños de interés público, y habrá ilícito penal cuando el acto del hombre viole el interés o el orden público, halla o no violado intereses particulares.

Sentada la distinción entre ilícito civil e ilícito penal trataremos en seguida sobre la distinción existente entre culpa civil y culpa penal.

En el derecho romano, en el cual el campo del derecho penal era tan restringido, solo se conseguía una culpa civil, ya contractual, ya extracontractual o aquiliana; en el antiguo derecho romano fueron establecidas varias leyes por el pueblo romano que todavía son el fundamento de casi la totalidad de los pueblos del viejo y nuevo mundo. En la época de los reyes el pueblo no tenía ley cierta o derecho, pues aquellos gobernaban a su arbitrio, Rómulo presentó a la sanción las leyes que había laborado con la intervención del senado.

Formaron también el derecho romano las leyes que el pueblo aprobaba reunido en comisión a propuesta de un cónsul, a propuesta del Tribuno Aquilio Galo, la plebe romana estudió la Ley Aquilia promulgada como ya vimos anteriormente en el año 408, de la fundación de Roma. Los romanos regulaban el resarsimiento de los daños por culpa de otro, conforme a la famosa Ley Aquilia,

51550

Ya casi en nuestro días se empieza a hablar de culpa penal y como todo lo que abarca este concepto de culpa debía estar comprendido en el campo de la antigua culpa romana, al examinar penalistas y civilistas, lo que se entendía por culpa penal, y comparada con lo que hasta esos momentos se había entendido por culpa civil, no se debió diferenciar sustancia de ninguna índole y en consecuencia se afirmó la identidad sustancia de una y de otra.

Los autores positivistas, no admiten distinción entre culpa civil y culpa penal.

Collen y Capitan dicen " La responsabilidad extracontractual, existe cuando una persona, causa ya por si misma, ya por medio de otra, de la que responde, ya por una obra de una cosa de su propiedad, en el daño a otra persona, respecto de la cual no está obligada por vínculo obligatorio anterior.

Por ejemplo un automoviliesta aplasta a un transeúnte, un cazador hiere a un individuo... en estos diferentes casos, en que se causa perjuicio a otro, el autor del daño estará obligado a repararlo, generalmente pagando a la victima de sus actos una obligación pecunaria.

Si se dice que hay responsabilidad extracontractual, es por que el hecho que causa daño a otro se designa con los nombres del delito y cuasi-delito.

El principio de esta responsabilidad se encuentra en el Art. 1.302 el más importante acaso, seguramente el más invocado de todo el Código Civil. Cualquier acto del hombre que cause daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa ha ocurrido a repararlo, se fijará inmediatamente la atención en la palabra culpa contenida en éste artículo.

El hombre que solo está obligado a reparar el daño que haya causado a otro, cuando su acto generador del daño constituye una culpa.

Ya precisaremos más adelante el sentido de esta expresión tan importante que forma entre nosotros la base de la responsabilidad extra contractual, el artículo 383 nos ofrece, además una primera imitación a cerca del alcance de ésta expresión: Cada uno es responsable del daño que ha causado, no solamente por sus actos sino por negligencia o por imprudencia.

Así la culpa puede consistir no solamente en un hecho activo (Culpa In Commitando), por ejemplo, el propietario que descuida en cerrar una yalla en un sitio peligroso, un terreno en que coloca trampa, el que deja que su casa se arruine, cometen una culpa de omisión cuyas consecuencias dañosas para los terceros deben reparar.

Se afirma principalmente por parte de los autores italianos que es incuestionable la diferenciación entre la culpa penal y civil.

Carrara, Stoppato, Manzini defienden la diferenciación entre estas dos clases de culpa. Para carrara, los hechos culposos no pueden imputarse a los defectos penales, y el daño directo por ellos ocasionados no consiste en la lesión efectiva y no reintegrante de un bien, y califica de extrínseca la teoría de cuanto sostiene también la incriminali

dad de los hechos culposos y reproductivos del daño, de igual manera, que la culpa levisima tampoco es atendible penalmente por que como él dice: "La Culpa levisima, es una desgracia, y la desgracia se llora pero no se castiga".

Para Manzini, el concepto de culpa penal es del todo independiente del de la culpa civil; aunque en algunos casos una y otra pueden coincidir: "mientras que para el derecho penal - dice Manzini - la culpa da lugar a responsabilidad solo en los casos excepcionales expresamente indicados en la ley, para el derecho civil todo hecho culposo halla ocasionado daños produce responsabilidad aun por el hecho de otro, no así por el contrario en el penal.

La calificación penal de la culpa significa la calificación del criminal y la conducta peligrosa del sujeto, pero calificar de criminal la conducta de un sujeto no solo podemos tener en cuenta la realidad de una conducta contraria al derecho y, ligada a la voluntad del individuo por un nexo de causalidad moral, ya que una persona puede ser culpable de una conducta contraria a derecho y no merecer esta conducta - es calificativo de criminal, no se podrá hablar de culpabilidad penal - en ninguno de los grados, una conducta racionalmente peligrosa y contraria a derecho será estimable penalmente cuando implique que el peligro - al menos de lesión de un interés público o turbación de un orden público con o sin peligros de intereses particulares, si bien en todo caso -

Se necesitará para su importancia jurídica la efectiva producción de un resultado dañoso, ya que lo que importa es la conducta de la gente y no el resultado que no es querido y la calificación penal habrá de referirse a la naturaleza jurídica del bien puesto en peligro por la conducta querida y no del bien efectivamente lesionado pero no querido.

Cualitativamente una conducta peligrosa y contraria a derecho causada voluntariamente será estimable penalmente, cuando el peligro ocasionado por tal conducta, tenga intensidad bastante para que se pueda calificar de racional, por cuyo motivo las conductas que impliquen un peligro mínimo, un peligro improbable, por muy contrario, a derecho que sea la conducta por muy da carácter público que sea el bien jurídico que se ponga en peligro no podrá determinar una culpa estimable penalmente aunque pudiera suceder no siempre que pueda haber culpa civil exigible en este terreno exclusivamente.

Concluimos este capítulo según nuestro criterio, de cuando la conducta de la gente suponga un peligro racional, la culpa será penal y cuando el peligro aun no existente y voluntariamente causado no sea racional, habrá únicamente una culpa civil, o no habrá culpa de ninguna especie.

Al dar por terminado este trabajo conceptúo a más de lo ya comentado; que es lógico que las legislaciones penales contemplen el

delito culposo y sancionen a sus infractores, pues de otra manera el estado estaría estimulando esta clase de conducta, con graves perjuicios para la sociedad y los intereses particulares. Pues la modernización de los servicios públicos como si incremento, especialmente en el transporte han dado como resultado que día tras día se presente un crecimiento contable de esta modalidad delictuosa.

Es igualmente cierto que si se castiga esta clase de delito, lo es también justo, que su penalidad debe ser inferior, así lo contemplan todas las legislaciones penales, pues los delincuentes culposos revisten una menor peligrosidad o no la revisten para la sociedad.

Ya hemos dicho que la culpa con previsión o por imprudencia - reviste una mayor gravedad y en ello incurre la mayoría de las veces los conductores de automotores de servicio público dejando como saldo la - muerte de numerosísimas personas en las carreteras, estimulando así, por el ineficaz control por parte de las autoridades de tránsito.

Ahora bien, dentro de la clase de accidentes de tránsito, un 5% se presenta por fallas mecánicas, y el 95% se cometen por imprudencia sintetizada en estos puntos: A) exceso de velocidad; B) exceso de carga y pasajero, C) embriaguéz, D) falta de licencia para el manejo de automotores. Cuando el delito se comete por uno de estos puntos, la penalidad de los mismos debe ser aumentada, pues no se justifica que para estos ca

sos se contemple una penalidad igual, a los demás delitos culposos que no revisten mayor peligrosidad. Para lo cual nuestro código debe adoptar, proporcionalmente la pena equivalente a la clase de culpa en que halla incurrido su autor, señalando en la parte especial las distintas penas teniendo en cuenta como se dijo la clase de culpa en que incurra el infractor.

CAPITULO VII

CULPABILIDAD, INGREDIENTE BASICO EN LA REFORMA PENAL,
NUEVO CODIGO PENAL (DECRETO 100 de ENERO 23 de 1,980).

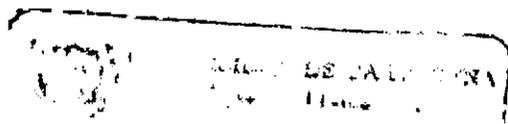
El Decreto 100 de Enero 23/80, fué expedido por el Señor Presidente de la República Julio César Turbay Ayala, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales; mediante la Ley 5ª de 1,979 y de conformidad con el Numeral 12 del Art. 76 de la Constitución Nacional, que reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, - por el término de un (1) año, para expedir un "Nuevo Código Penal". El Nuevo Código entrará en vigencia un año después de su expedición, previa la divulgación, que del mismo haga el Ministerio de Justicia, (Art. 3º-

de la Ley 5^a, de Enero 24 de 1,979.)

El Código vigente o sea el Código Penal de 1,936, es de esencia peligrosista. Ello que, " Todo el que cometa una infracción prevista en la Ley Penal será Responsable, salvo los casos expresamente exceptuados en este Código. Se infringe la Ley Penal por acción u omisión... (Art. 11 del C.-P. que define la Responsabilidad,). A continuación encontramos que "Las infracciones cometidas por personas que no estén comprendidas en el Art. 29, son intencionales o culposas. (Art 12 del C.P.)

Las personas a que se refiere el Art. 29 son aquellas, que al tiempo de cometer el hecho, se hallare en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquiera otra sustancia, o padeciere de grave anomalía s{quica, se aplicarán las sanciones fijadas en el Capítulo II del Título II del Código Penal.

Señala el mismo código que "Hay culpa... cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlos, o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. (Art.12, inciso 2º del C.P.), Y ya, el Art.13 nos muestra lo que consiste la responsabilidad legal, dice este Artículo que en las contravenciones la simple acción u omisión hace responsable al agente. Vemos muestra de gran influencia positivista, defensor de que el delito -



es un hecho natural, determinado por factores antropológicos, físicos o telúricos y sociales. Para Lombroso, Garófalo; Ferri y otros más fundadores de esta Escuela Positiva, el fundamento de la imputabilidad penal no está en el libre albedrío. Es la actividad psico-física del agente de base de la imputabilidad penal y ésta el fundamento de la responsabilidad Penal. Se les atribuye la Defensa Social, para ellos, la pena no es un mal sino una medida de seguridad social, ya, que al delincuente no se le sanciona porque libremente haya quebrantado la norma penal, sino para ponerlo en imposibilidad de seguir causando daño a la Sociedad.

Para ellos no es correcto o es inequívoco hablar de proporcionalidad entre la pena y el delito; lo indicado sería adecuarla a la peligrosidad del reo. Encontramos las circunstancias de mayor o menor peligrosidad en forma de motivos tenidos en cuenta la hora de aplicar la sanción al delincuente, entre otros, la gravedad y modalidades del hecho delictuoso, los motivos determinantes y la personalidad del agente.

Concluimos pues, al mirar en el Art. 37 y Art 38, las circunstancias de mayor o menor peligrosidad, en su orden numérico. Las excepciones a la Responsabilidad están contenidas en los Arts. 23, causales de exculpación, por no haber lugar a la responsabilidad; en el Art. 24, causales de justificación del hecho, y que aparecen de manera concreta

en el Art.25 del C.P. Anotamos también las circunstancias generales - que modifican la Responsabilidad, como las que aparecen en el Art.28, como el estado de Ira e intenso dolor, causado por grave e injusta provocación, donde se reduce la Pena. Y el Art.29, como lo anotamos anteriormente.

Terminadas las consideraciones hechas sobre la peligrosidad- en nuestro Estatuto Vigente, pasamos a analizar el Nuevo Estatuto Pe - nal que tiene como ingrediente básico la Culpabilidad. Pero antes de entrar a analizar, el por que: El Nuevo Código Penal es Culpabilista; veremos que es la culpabilidad para muchos tratadistas.

Para los seguidores de la Escuela Sicológica, como son, Bataolini, uno de sus defensores, la culpabilidad debe entenderse como la relación síquica entre el agente, que sea reconocido válido destinatario de la norma de conducta, y el hecho concreto puesto en existencia.

Alimena, de la misma corriente y que apunta en igual sentido- afirma que la culpabilidad implica la existencia de un lazo de dependencia espíritual que media entre un "Quid" material y un determinado agente. Y dentro de esta misma corriente puede ubicarse el tratadista Venezolano, al definir la culpabilidad como " El nexu intelectual y emocional que liga el sujeto con su actó".

Von Liszt, seguidor de la teoría Caracteriológica, opina que la culpabilidad, radica " En el carácter asocial del autor, cognoscible por el acto cometido".

Ranieri, es mucho más explícito, pues, puntualiza que la culpabilidad es la revelación de un defecto de carácter o de la personalidad del Reo. Porque si bien es cierto que la culpabilidad es el modo - como se manifiesta la voluntad de una persona respecto del hecho ilícito que realiza, ha de concluirse que, teniendo como fundamento los motivos que lo impulsan a actuar y el estado síquico que los hace posibles, es esencia la expresión de las condiciones psicológicas permanente y transitorias que caracterizan al hombre, es decir, su carácter.

Gemelli, Dice: " Para juzgar si un hombre es responsable de una acción, si ésta le debe ser atribuida como propia, debemos determinar como al prepararla, al manifestarla, al actuarla, se ha manifestado su personalidad.

No podemos entonces, desde el punto de vista psicológico considerar que un hombre es responsable y atribuirle una acción como propia, en cuanto ella es fruto de su decisión, sino en cuanto se manifiesta y se revela como característica de una personalidad que en la voluntad tiene su factor decisivo y discriminativo".

Reinmary Frank, Padre de la Escuela Normativista, opina que para él, la culpabilidad no es un nexo psicológico entre el agente y su comportamiento, sino un juicio que se emite sobre quien, habiendo podido comportarse de acuerdo al deber que le era exigible, ha actuado de un modo contrario a ese deber; Trátase pues, de un fenómeno complejo de cuya estructura forman parte el solo, la culpa, la imputabilidad y la normalidad de la motivación, y puesto que en ella intervienen estos elementos, bien puede sintetizarse en esencia en la reprochabilidad. Aquí el dolo y la culpa dejan de constituirse en el fenómeno mismo de la culpabilidad para convertirse simplemente en elementos suyos.

Mezger, la culpabilidad debe entenderse desde dos puntos de vista; como el conjunto de aquellos presupuestos de la pena " que fundamentan, frente al sujeto, la responsabilidad personal de su conducta-jurídica ".

Y también en todo caso como " Un juicio valoratorio" sobre la situación fáctica a que tal fenómeno se refiere; pero como el juicio es de reproche, en últimas culpabilidad, es "Reprochabilidad".

Responde de culpabilidad, según Bettiol, quien ha querido diversamente a como ha debido querer, dadas las concretas condiciones en que se hallara. Y quien sigue estos lineamientos es el tratadista y profesor Jiménez de Asúa, he aquí su concepto: " La culpabilidad es el re-

proche que se hace al autor de un concreto acto punible al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigirle un proceder conforme a las normas".

Welzél, seguidor de la Teoría finalista, sintetiza : "La finalidad, o el carácter final de la acción se base en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, conforme a un plan, a la consecución de estos fines".

Es concreto, para los finalistas, un sujeto es culpable, cuando habiendo podido formar una voluntad de acción adecuada a la norma - actúo con voluntad, anti-jurídica.

Vistas o hechas estas consideraciones, sobre el significado de Culpabilidad, pasamos a analizar la Nueva Reforma Penal.

Hablábamos de que la Nueva Codificación Penal está preñada de culpabilidad, y es muy cierto, esta, es la gran diferencia entre el Estatuto vigente de 1,936 y el Nuevo Código Penal de 1,980, que entrará a regir a partir del 23 de Enero de 1,981, un año después de su expedición.

El libro 1o. del Título 1o. de la parte general, comienza con el título : " DE LAS NORMAS RECTORAS DE LA LEY PENAL COLOMBIANA", y dentro de este mismo título encontramos la esencia misma de esta reforma, en base a la Culpabilidad".

El Art. 5o. del C.P. describe Culpabilidad : " Para que una conducta Típica y anti-jurídica sea punible debe realizarse con Culpabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

En el capítulo Séptimo del Título III, encontramos como formas de culpabilidad las siguientes; Art. 35.- Formas; Nadie puede ser penado por un hecho punible, si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención aparece en el Nuevo Código con autonomía, pues, el Estatuto vigente la trae, en los delitos tipificados como preterintencionales.

Para hablar de delitos y contravenciones, tenemos que referirnos al hecho posible, y para que el hecho sea posible debe ser típica, anti-jurídica y culpable.

Sabemos que para ser culpable, debemos actuar de manera dolosa, culposa o preterintencional. Además nadie podría ser condenado por un hecho que no esté expresamente previsto como punible por la Ley Penal vigente al tiempo en que se cometió, ni sometido a pena o medida de

seguridad que no se encuentren establecidas en ella, En esto consiste la legalidad, (Art. 1o, del N.C.P.).

El hecho punible puede ser realizado por acción y omisión, Se considera realizado en el momento de la acción o de la omisión, aún -- cuando sea otro el resultado,

La conducta omisiva se considera realizada en el momento en que debió tener lugar la acción omitida, (Arts, 19-20 del N.C.P.), Y el Art. 21, señala, Causalidades : Nadie podrá ser condenado por un hecho punible, si el resultado de cual depende la existencia de éste, no es consecuencia de su acción u omisión , Y agrega el mismo artículo, - que cuando se tiene el deber jurídico de impedir el resultado, no evitarlo pudiendo hacerlo, equivale a producirlo,

Como excepciones a la culpabilidad, tenemos al Art,31 que habla de la inimputabilidad, que es, inimputable, quien al momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuiere la capacidad de comprender su ilicitud o se determinarse de acuerdo con esa comprensión, por - inmadurez sicológica o trastorno mental,

Y el Art, 40, enumera de manera tacsatiya las causales de inculpabilidad, Que serían las mismas causales de exculpación o justificación que trae nuestro Estatuto Vigente, Suprime sin embargo las circuns

tancias de mayor o menor peligrosidad, pero trae las circunstancias de agravación o atenuación de la pena, además de los motivos determinantes y la personalidad del agente,

Entonces , en el futuro al delincuente se le sancionará por ser culpable. Pero, si hasta hoy los jueces, tienen en cuenta el dolo y la culpa o lo que es lo mismo culpabilidad para sancionar el delincuente, tanto es así; que el Art. 12 del C.P, vigente, en su inciso primero dice: " Las infracciones cometidas por personas que no estén comprendidas en el Art.29 , serán intencionales o culposas",

Se habla de que la gran diferencia y la única es que el código vigente es de sabor peligrosista y el código Nuevo es de sabor Culpabilista.

Para muchos tratistas nuestros, este nuevo Código no es nada nuevo, ya que más bien es una más o menos reproducción del Estatuto Actual. Claro está con algunas modificaciones e introducciones, y no es menos cierto que con la Nueva codificación se corrigen muchos errores gramaticales o técnicos y se le da un carácter más práctico, más técnico. A manera de ejemplo tenemos el Art.279, que habla sobre la tortura el Art. 280, que habla sobre la inseminación artificial no consentida, ambos hoyedosos. Bajo el título, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO antes, DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD; desaparece el robo, quedando tipi-

ficado como una forma de hurto agravado, Art. 350, Hurto Calificado; y el atraco queda como tentativa del delito de Hurto calificado. Desaparece también el Delito de Rapto, quedando tipificados en el Secuestro simple, art. 269, Aparece la figura de Estupro tanto para la mujer como para el Hombre, Art. 301. Desaparece el Homicidio concausal, contemplado antes en el Art. 366. Se eliminó la reincidencia, Art 34. Desaparece la complicidad Correlativa, Art. 385 y Uxoricidio, delitos contra el honor. También desaparece el Estelionato y aparece en la figura de Estafa, Art. 356.

Encontramos, cual es la diferencia entre la Responsabilidad-objetiva, de la que el actual Código presenta de manera insólita en varios casos de esta clase de responsabilidades; y la Culpabilidad, que excluye cualquiera forma de responsabilidad objetiva. Los partidarios de esta tesis de la Responsabilidad Objetiva, afirman que el segundo evento anti-jurídico se le imputa al agente a título de responsabilidad objetiva, vale decir sin que sea necesario establecer un nexo subjetivo entre la conducta y su resultado final; hasta simplemente que exista una relación de causalidad entre aquella y este. Para Bernal Pinzón la Responsabilidad existe, pese a que no se requiere una especial investigación sobre la Culpabilidad, ello quiere decir que tal responsabilidad se funda solamente en el nexo causal que debe existir entre las lesiones (resultado querido menos grave), y la muerte (resultado no querido más grave).

Esto es lo que la doctrina denomina " Responsabilidad Objetiva", Ruz, opina que en efecto, que " El resultado más grave que produce la conducta de la gente se le carga a su cuenta por razón del nexo de causalidad material ", lo que constituye una forma de Responsabilidad objetiva en la cual " no es indispensable establecer si el resultado mayor ha sido querido por el agente o si ha sido fruto de su negligencia, imprudencia o impericia". De ahí, que fundar la Culpabilidad exclusivamente sobre bases psicológicas, sería admitir que se pueda hablar de acción culpable, aún en el caso de que el agente haya obrado en legítima defensa estado de necesidad o cualquiera otra causal de justificación, pues en todas ellas se da el nexo psicológico entre el agente y su conducta, lo que puede ciertamente aceptarse, puesto que por tal vía se regresa a la responsabilidad Objetiva. Ejemplos de esta forma de Responsabilidad, tenemos los delitos agravados por el resultado; Arts. : 206, 258, 318, y 396 del C.P.

BIBLIOGRAFIA

PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL

Parta Genral, Vol. 1
Editorial Temis, 1,956

MANUAL DE DERECHO PENAL

Ediciones Pequeño Foro, 1,972.

TRATADO DE DERECHO PENAL

Editorial Losada, Buenos Aires 1,971

DERECHO PENAL GENERAL (COMPENDIO)

Editorial U. de Cartagena, 1,978.

TRATADO DE DERECHO PENAL.

Traducción de Jiménez de Asúa.

TRATADO DE DERECHO PENAL.

Editorial Temis, 2a. Edición
Bogotá 1,975.

DERECHO PENAL, Parte General.

U. Externado de Colombia, 1,976.

LA CULPABILIDAD,

U. de Externado de Colombia, 1977.

COMPENDIO DE DERECHO PENAL.

U. Externado de Colombia,
Bogotá- 1,980.

CURSO DE LA REFORMA PENAL.

Apuntes, U. Externado de C/bia

Lousia, Bogotá, 1,980.

CODIGO PENAL COLOMBIANO

Editorial Temis, Bogotá, 1.976

NUEVO CODIGO PENAL

Decreto 100, Enero 23 de 1,980
Universidad Externado de Colombia.

FRANCISCO CARRARA,

FEDERICO ESTRADA VELEZ,

LUIS JIMENEZ DE ASUA,

VICTOR LEON MENDOZA,

VON LISZT,

LUIS CARLOS PEREZ,

ALFONSO REYES/E.,

ALFONSO REYES/E.,

CATEDRATICOS DE LA UNIVER-
SIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

UNIVERSIDES EXTERNADO DE
COLOMBIA, ○

JORGE ORTEGA TORRES,

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE CO
LOMBIA.